



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 1° de Marzo del 2005 -- N° 534

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>05 122</b>	<b>NTE INEN 2 380 (Cementos hidráulicos. Requisitos de desempeño) ..... 8</b>
<b>DECRETO:</b>			
2568 Expídense las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público .....	2	<b>02</b>	<b>CONAM - UNIDAD POSTAL:</b>
			<b>Apruébanse las nuevas tasas de varios servicios de envíos de correspondencia .... 9</b>
<b>ACUERDOS:</b>		<b>05</b>	<b>Inclúyese en el cuadro tarifario correspondiente al Régimen Internacional Ordinario, el escalón de peso de hasta 20 gramos para cartas y tarjetas postales ..... 13</b>
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>			<b>RESOLUCIONES:</b>
05 117 Oficialízase con el carácter de voluntaria la Primera Revisión de la Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO/IEC 21. (Adopción de Normas Internacionales como Normas Regionales o Nacionales (IDT)) .....	6		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>
Oficialízanse con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana de varios productos:		<b>151</b>	<b>Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Central de Autogeneración con venta de excedentes de la Compañía ECOELECTRIC S. A. .... 14</b>
05 118 NTE INEN 2 391 (Materiales de embalaje de madera utilizados en el transporte de productos en el comercio internacional) ....	7	<b>083</b>	<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>
05 119 NTE INEN 2 386 (Envases para el transporte de frutas y hortalizas frescas. Requisitos) .....	7		<b>Expídese el Manual de procedimiento para la internación de vehículos particulares de turismo no sujetos a convenios internacionales ..... 16</b>
05 120 NTE INEN 2 383 (Artículos de uso doméstico. Ollas a presión. Métodos de ensayo) .....	8	<b>301</b>	<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>
05 121 NTE INEN 2 382 (Artículos de uso doméstico. Ollas a presión. Requisitos) .....	8		<b>Autorízase al señor José Francisco Chamba Chimbo, la transferencia de dominio de la camioneta marca TATA para el servicio público ..... 18</b>



Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sus reformas y el reglamento de aplicación de la citada ley, cuyos textos contienen varias normas que regulan y racionalizan el gasto público en las entidades del Estado;

Que, las disposiciones del Presupuesto General del Estado para el 2005 contienen determinadas normas de aplicación para controlar el gasto público;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dispone que la Dirección General de la Administración Financiera del Gobierno Nacional, le corresponde ejercer al Presidente de la República, a través del Ministro de Economía y Finanzas y de los organismos previstos en la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República y 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

**LAS SIGUIENTES NORMAS DE AUSTERIDAD Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO.**

**Art. 1.- Ambito de Aplicación.-** La aplicación del presente decreto es obligatoria en todas las instituciones señaladas en el Art. 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en las entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos. Se exhorta a las máximas autoridades de las instituciones del Estado señaladas en el inciso primero del artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a procurar la aplicación de estas disposiciones.

**Art. 2.- Responsabilidad de las Máximas Autoridades de las Instituciones del Estado.-** Las máximas autoridades de todas las instituciones contempladas en el artículo primero de este decreto y el personal a cargo de las unidades administrativas y financieras, serán responsables de la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto, en sus respectivas entidades.

**Art. 3.- Control de Remuneraciones en el Sector Público.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo de la Disposición General Primera y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ningún funcionario, servidor o trabajador de las entidades u organismos previstos en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como ninguna persona que preste sus servicios a dichas entidades bajo cualquier concepto, podrá percibir una remuneración mensual superior o igual a la fijada para el Presidente de la República.

En concordancia con lo establecido por los artículos 43, 44 y 53 numeral segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las autoridades de control y todo

funcionario a cargo del pago de remuneraciones, será responsable solidariamente del pago indebido que se produzca por la transgresión de la disposición señalada en el inciso primero de este artículo.

**Art. 4.- Criterios para Reducción de Personal de las Entidades Públicas.-** De acuerdo con el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la supresión de puestos a ejecutarse a partir del año 2005, se fundamentará en razones técnicas, económicas y funcionales; considerando la racionalidad y consistencia orgánica macro del tamaño necesario del Estado y la optimización micro de los procesos internos institucionales, de acuerdo a los lineamientos generales que para el efecto determine la SENRES.

Para la ejecución de este proceso se observarán las disposiciones establecidas en los Arts. 66, 97 literal b) y cuarto inciso de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, los Arts. 95, 96, 97; y del 131 al 136 de su reglamento de aplicación y otras normas conexas que regulen la materia.

**Art. 5.- De los Contratos de Servicios Ocasionales.-** Se autoriza la contratación de servicios ocasionales, con relación de dependencia, exclusivamente para la prestación de servicios públicos, previa la calificación por parte de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, y la determinación de imprescindible necesidad por la Secretaría General de la Administración Pública, en los siguientes casos:

- a) Salud; educación pública; bienestar, seguridad y rehabilitación social; energía eléctrica; agua potable; alcantarillado; Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; y, telecomunicaciones;
- b) Ejecución de proyectos que se financien con créditos externos, cooperaciones técnicas no reembolsables y donaciones o contrapartes nacionales;
- c) Control y seguridad a cargo de la Fuerza Pública y Bomberos, y organismos a cargo del control del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y,
- d) Elaboración y ejecución de procesos de elecciones, estadísticas, encuestas, censos, cedulación y Registro Civil exclusivamente cuando éstos se realicen.

Los servidores públicos contratados ocasionalmente, deberán cumplir con todos los requisitos exigibles para el ingreso y el ejercicio de un puesto público conforme a lo previsto en los Arts. 6 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y 3 de su reglamento de aplicación; y, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, inhabilidades y demás disposiciones que establecen los mencionados cuerpos legales. Su remuneración mensual unificada será la que se establezca en la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas vigente para el Sector Público.

Se prohíbe incrementar la masa salarial aprobada oficialmente en el presupuesto de cada entidad, para la celebración de este tipo de contratos.

**Art. 6.- De los Contratos de Servicios Profesionales.-**

Los contratos de servicios profesionales están regidos por la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los artículos 23, 24, 25 y 26 de su reglamento de aplicación.

Se restringe la celebración de contratos de servicios profesionales con personas naturales, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En todos los casos, la autoridad nominadora antes de firmar el contrato deberá contar con la calificación de imprescindible necesidad otorgada por la Secretaría General de la Administración Pública;
- b) La celebración de estos contratos no deberán de modo alguno incrementar la masa salarial inicialmente aprobada en los presupuestos institucionales para el ejercicio fiscal correspondiente;
- c) Los contratos se celebrarán con profesionales, sin relación de dependencia;
- d) En los contratos se establecerá con claridad el objeto de los mismos, se describirán las actividades específicas que realizarán los profesionales, los productos e informes a presentarse como evidencia de los servicios proporcionados y contendrán las cláusulas necesarias según la naturaleza del contrato y del servicio;
- e) El plazo de los contratos se fijará en directa relación con el objeto y alcance de los servicios a prestarse; y,
- f) Los documentos que demuestren el cumplimiento de estas normas de restricción deberán estar mencionados en los antecedentes y formar parte de los contratos.

No son aplicables las presentes normas de restricción a los contratos de servicios que por su objeto y naturaleza deben regirse por las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y Ley de Consultoría.

Se prohíbe la contratación de asesores. Excepto los que requieran las primeras autoridades de las instituciones o entidades públicas, ministros o subsecretarios de Estado, previa autorización expresa del Secretario General de la Administración Pública.

Prohíbese la contratación de personas naturales o jurídicas para la ejecución de estudios, diagnósticos o el mejoramiento de la estructura orgánica de las instituciones del Estado.

**Art. 7.- De los Contratos con Empresas Tercerizadoras.-**

Prohíbese la contratación de personal a través de empresas tercerizadoras para la ejecución de labores regulares y permanentes, directamente vinculadas con la actividad principal de cada entidad.

En casos de imprescindible necesidad, las máximas autoridades de las instituciones y entidades señaladas en el artículo primero de este decreto, podrán autorizar la celebración de contratos de servicios a través de empresas de tercerización o intermediación de personal, siempre y

cuando se cumpla con lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, y el Decreto Ejecutivo N° 2166, "Normas que deben observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización"; así como con toda la normativa laboral y de contratación pública vigente, previa expresa calificación de imprescindible necesidad por parte de la Secretaría General de la Administración Pública.

**Art. 8.- Creaciones de Puestos.-** Se suspende la ejecución de procesos destinados a crear puestos en todas las instituciones señaladas en el artículo primero de este decreto.

Se exceptúan de esta disposición las instituciones que prestan servicios públicos de salud; educación pública; seguridad social; rehabilitación social; energía eléctrica; agua potable; alcantarillado; Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; telecomunicaciones; control y seguridad a cargo de la Fuerza Pública y Bomberos; entidades que podrán crear nuevos puestos de trabajo de estricta necesidad, previo informe favorable de sus unidades de Recursos Humanos y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se verifique que no exceda la masa salarial del presupuesto institucional aprobado, de conformidad con lo que establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**Art. 9.- Revisiones a la Clasificación y Valoración de Puestos.-**

Quedan suspendidos los procesos relacionados con clasificación, valoración, reclasificación y revaloración de puestos, así como las revisiones a la ubicación inicial de los servidores en la carrera, o cualquier otro sistema de similar naturaleza.

La clasificación y la valoración de los puestos de las entidades sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, se efectuará de conformidad con lo previsto en esta ley, en su reglamento de aplicación y la normativa que para el efecto emita la SENRES.

**Art. 10.- Horas Extraordinarias o Suplementarias.-**

Facúltase el trabajo en horas extraordinarias o suplementarias, estrictamente necesarias únicamente a las instituciones que prestan servicios públicos de: salud; educación pública; bienestar, seguridad y rehabilitación social; obras públicas; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; telecomunicaciones; control y seguridad a cargo de la Fuerza Pública y Bomberos; identificación y cedula; estadísticas y censos; y, para la gestión de la Presidencia de la República, Vicepresidencia, Ministros de Estado y funcionarios con rango de ministros de estado.

Para este efecto se cumplirá con lo establecido en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su pago se sujetará al reglamento que para tal efecto expida la SENRES.

No se incrementarán las partidas presupuestarias para atender estos gastos.

**Art. 11.- Viáticos y Subsistencias.-** Las instituciones públicas autorizarán el pago de viáticos, subsistencias y movilización solamente en casos excepcionales calificadas como tal por la autoridad que tenga la competencia de autorizar la respectiva comisión.

Los pagos se efectuarán con cargo a las partidas establecidas para el efecto en los presupuestos institucionales y se sujetarán al reglamento que para tal propósito expida la SENRES.

**Art. 12.- Pago de Dietas.-** El reconocimiento y pago de dietas a los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores, trabajadores y personal que legalmente tenga derecho a este beneficio, se aplicará de conformidad a las disposiciones del reglamento que expida la SENRES para tal efecto.

**Art. 13.- Viajes al Exterior.-** Se autorizarán los viajes al exterior cuya naturaleza y misión sean de aporte al desarrollo nacional e institucional, en los siguientes casos:

- a) Para la consecución de créditos externos;
- b) Para la promoción de las exportaciones del país;
- c) Para los casos de becas de estudios fuera del país, auspiciados y financiados totalmente por organismos particulares nacionales o internacionales;
- d) Para los funcionarios del servicio exterior;
- e) Para viajes oficiales que conlleven la representación institucional; y,
- f) Para los funcionarios que participen en actividades relacionadas con procesos de negociación de acuerdos comerciales internacionales.

La Secretaría General de la Administración Pública, para los casos contemplados en los literales precedentes, previo informe favorable emitido por la Unidad de Recursos Humanos de cada institución, concederá las autorizaciones de los viajes al exterior en clase económica.

No se podrán incrementar bajo ninguna modalidad los montos de las partidas presupuestarias que las entidades han presupuestado para viajes al exterior.

**Art. 14.- Masa Salarial.-** En cada ejercicio fiscal las instituciones del Estado deberán realizar los estudios correspondientes a fin de reducir la masa salarial aprobada oficialmente, requisito que el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará previo el conocimiento, análisis e incorporación del presupuesto de cada institución a la pro forma del siguiente ejercicio fiscal.

**Art. 15.- Dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas.-** La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en forma previa a efectuar estudios, análisis y emitir resoluciones relacionadas con gastos de personal requerirá, obligatoriamente, el dictamen técnico presupuestario favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el Art. 3, literal c) de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el Art. 136, letra c) de

la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, sus resoluciones se sujetarán a dicho dictamen.

**Art. 16.- Contratos Colectivos.-** Para la suscripción de contratos colectivos y actas transaccionales, se observará estrictamente la política determinada en la resolución que para el efecto expedirá la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-.

**Art. 17.- Régimen remunerativo excluido de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.-** Las instituciones públicas que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, observarán estrictamente las políticas y directrices que en materia de gastos de personal dicte el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

**Art. 18.- Modificaciones Presupuestarias.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la ley, durante la etapa de ejecución presupuestaria efectuará las modificaciones presupuestarias que correspondan para la aplicación de la homologación prevista en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**Art. 19.- Utilización de Vehículos.-** Los vehículos del Estado serán utilizados únicamente para actividades estrictamente oficiales para lo cual se observará lo establecido en el Reglamento de Uso de Vehículos del Estado, así como el Acuerdo N° 7-CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 11 de abril del 2003.

La Contraloría General del Estado en colaboración con la Policía Nacional, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Se prohíbe a los funcionarios y servidores públicos que residan en el lugar donde habitualmente prestan sus servicios, utilizar vehículos del Estado el último día laborable de cada semana. Por aspectos de seguridad, se exceptúan de esta disposición el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los ministros, viceministros, subsecretarios generales y aquellos funcionarios que ocupen cargos de similar jerarquía.

Igualmente se exceptúan de esta disposición los vehículos que son utilizados en la prestación de servicios públicos de: salud; educación pública, bienestar, seguridad y rehabilitación social; obras públicas; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; telecomunicaciones; control y seguridad a cargo de la Fuerza Pública y Bomberos; identificación y cedulação; estadísticas y censos; y.. control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

**Art. 20.- Utilización de Medios de Comunicación.-** Las instituciones determinadas en el Art. 1 de este decreto podrán utilizar medios de comunicación únicamente para divulgar la información de las acciones de dichas instituciones.

Las instituciones solo cubrirán los gastos de telefonía celular de sus máximas autoridades observando lo dispuesto en los acuerdos Nos. 024 CG y 07 CG, publicados en los registros oficiales Nos. 25 y 58 de 13 de septiembre de 1996 y 6 de mayo de 1997, respectivamente expedidos por la Contraloría General del Estado. De la misma forma solo las máximas autoridades de las instituciones tendrán acceso a la telefonía celular desde líneas convencionales.

**Art. 21.- Venta de Activos Improductivos.-** Se dispone a todas las instituciones del Estado señaladas en el artículo primero de este decreto, la enajenación de todos los inmuebles improductivos y que no sean indispensables para el normal funcionamiento de las mismas.

Los recursos que se obtengan de la venta de los activos descritos anteriormente se destinarán de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente.

**Art. 22.- Adquisiciones de Bienes.-** Las instituciones a que se refiere el Art. 1 de este decreto solo podrán adquirir aquellos bienes muebles, que la autoridad administrativa de cada institución, determine de imprescindible necesidad para el normal desarrollo de sus actividades específicas.

Con la autorización previa de la Secretaría General de la Administración Pública, se podrán adquirir bienes inmuebles considerados indispensables para la prestación de servicios públicos o para el funcionamiento de las instituciones.

**Art. 23.- Prohibiciones.-** En todas las instituciones del Estado descritas en el artículo primero de este decreto, queda terminantemente prohibido la entrega de donaciones, ayudas, y subvenciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada; y, festejos, agasajos y recepciones a excepción de aquellos actos conmemorativos o protocolarios.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- INFORMES.-** Las instituciones del Estado sujetas al ámbito de aplicación de este decreto, presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas informes trimestrales sobre el cumplimiento del mismo, en el formulario que para el efecto será diseñado y puesto a disposición de las entidades en la página WEB del Ministerio de Economía y Finanzas. De igual manera y con la misma periodicidad las instituciones procederán, según el caso, a efectuar las reformas en sus respectivos presupuestos institucionales de las partidas que hayan sido suprimidas. La Presidencia de la República y la referida Cartera de Estado podrán, en cualquier momento, solicitar información específica a instituciones, sobre el número de servidores desenrolados y el ahorro que esta situación representa para las instituciones. Dicha información deberá ser proporcionada en un término no mayor de quince días contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

**SEGUNDA.- CONTROL.-** Todos los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**TERCERA.- SANCION.-** La inobservancia de las disposiciones contenidas en este decreto se sancionarán de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en especial con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Todas las instituciones del Estado deberán publicar en su página web, en forma trimestral, la información de su ejecución presupuestaria, balances, contrataciones, nómina de personal y sus respectivas remuneraciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Todas aquellas revisiones a la clasificación de puestos o a la ubicación inicial de los servidores en la carrera, efectuadas en el año 2004 o en años anteriores, se aplicarán presupuestariamente en el año 2005, siempre que dicho gasto no incremente la masa salarial inicialmente presupuestada.

**DISPOSICION FINAL.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 1621, publicado en el Registro Oficial N° 328 del 5 de mayo del 2004.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a todos los ministros y secretarios de Estado; y, en forma especial al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 05 117

#### LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

#### Considerando:

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 21 ADOPCION DE NORMAS INTERNACIONALES COMO NORMAS NACIONALES;**

Que, la **Primera Revisión** de la indicada guía ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta guía práctica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta guía sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de voluntaria la primera revisión de la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 21. (Adopción de Normas Internacionales como Normas Regionales o Nacionales (IDT))**, que proporciona métodos para: **determinación del grado de correspondencia entre normas regionales o nacionales y las normas internacionales; adopción de normas internacionales como normas regionales o nacionales; indicación de desviaciones técnicas que facilitarían el reconocimiento inmediato de cualquier desviación; numeración de normas regionales o nacionales que son adopciones idénticas de normas internacionales; indicación del grado de correspondencia entre la norma regional o nacional y la norma internacional.**

**Art. 2°** Esta Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 21 (Primera Revisión)** entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

**N° 05 118**

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 391 MATERIALES DE EMBALAJE DE MADERA UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 391 (materiales de embalaje de madera utilizados en el transporte de productos en el comercio internacional)**, que establece los requisitos que deben cumplir el material de embalaje de madera en bruto, elaborado o procesado, utilizado en el transporte de productos en el comercio internacional, para reducir el riesgo de introducción y/o propagación de plagas cuarentenarias asociadas con los materiales de embalaje de madera.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

**No. 05 119**

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 386 ENVASES PARA EL TRANSPORTE DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970.

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 386 (envases para el transporte de frutas y hortalizas frescas. Requisitos)**, que establece los requisitos sobre el manejo de los envases y de los residuos de envases, con la finalidad de proteger el medio ambiente y los requisitos que deben cumplir los envases destinados al transporte de frutas y hortalizas frescas.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

N° 05 120

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 383 ARTICULOS DE USO DOMESTICO. OLLAS A PRESION. METODOS DE ENSAYO;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 383 (artículos de uso doméstico. Ollas a presión. Métodos de ensayo)**, que establece los métodos de ensayo a los cuales deben someterse las ollas a presión para uso doméstico con fuentes externas de calor.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 05 121

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 382 ARTICULOS DE USO DOMESTICO. OLLAS A PRESION. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 382 (artículos de uso doméstico. Ollas a presión. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir las ollas a presión para uso doméstico con fuentes externas de calor.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

N° 05 122

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 380 CEMENTOS HIDRAULICOS. REQUISITOS DE DESEMPEÑO;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 380 (cementos hidráulicos, requisitos de desempeño)**, que establece los requisitos que deben cumplir los seis tipos de cementos hidráulicos para aplicaciones generales y especiales.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 02

**PRESIDENTE DEL CONAM  
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD POSTAL**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 28 de julio del 2003, se creó la Unidad Postal, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado,

representada por el Presidente del CONAM o su delegado, y su objetivo es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, la Unión Postal Universal, organismo rector de la actividad postal a nivel mundial, del cual la Unidad Postal del Ecuador es miembro, debe observar las normas y disposiciones constantes en el Convenio de Beijing 1999 en lo relativo al establecimiento de los precios de los servicios postales;

Que, es necesario que la Unidad Postal esté acorde con los precios del mercado, para cuyo efecto las tarifas de los servicios que presta deben cubrir sus costos de producción y comercialización;

Que, es indispensable actualizar los precios de las tarifas postales de los servicios de envíos de correspondencia, sacas M, encomiendas postales, tarifas por peso, tasas especiales y del Servicio Express Mail Service (EMS) del régimen local, nacional e internacional; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias de las que se halla investido, conforme lo previsto en el Art. 3 literal f) del Reglamento Orgánico Funcional vigente,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar las nuevas tasas de los servicios de envíos de correspondencia, sacas M, encomiendas postales, tarifas por peso, tasas especiales y del Servicio Express Mail Service (EMS), las que se aplicarán a nivel local, nacional e internacional, contenidos en los cuadros que se detallan a continuación, y disponer la publicación en el Registro Oficial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 10 de febrero del 2005, sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 28 días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal del Ecuador.

**UNIDAD POSTAL**

**TASAS DE LOS SERVICIOS POSTALES  
REGIMEN LOCAL Y NACIONAL**

**CARTAS, TARJETAS, PEQUEÑOS PAQUETES E IMPRESOS**

Peso en gramos	ORDINARIO			CERTIFICADO			ORDINARIO			CERTIFICADO		
	Local ordinario dólares	IVA 12%	Tarifa (+ IVA) dólares	Local certificado dólares	IVA 12%	Tarifa (+ IVA) dólares	Nacional ordinario dólares	IVA 12%	Tarifa (+ IVA) dólares	Nacional certificado dólares	IVA 12%	Tarifa (+ IVA) dólares
Hasta 100	0,36	0,04	0,40	0,49	0,06	0,55	0,80	0,10	0,90	0,98	0,12	1,10
101 - 500	0,58	0,07	0,65	0,71	0,09	0,80	1,07	0,13	1,20	1,25	0,15	1,40
501 - 1.000	0,67	0,08	0,75	0,80	0,10	0,90	1,43	0,17	1,60	1,61	0,19	1,80
1001 - 2.000	1,03	0,12	1,15	1,16	0,14	1,30	2,05	0,25	2,30	2,23	0,27	2,50
2001 - 3.000	1,38	0,17	1,55	1,52	0,18	1,70	2,46	0,29	2,75	2,63	0,32	2,95
3001 - 4.000	1,74	0,21	1,95	1,88	0,22	2,10	2,86	0,34	3,20	3,04	0,36	3,40
4001 - 5.000	2,10	0,25	2,35	2,23	0,27	2,50	3,26	0,39	3,65	3,44	0,41	3,85

Peso en gramos	ORDINARIO			CERTIFICADO			ORDINARIO			CERTIFICADO		
	Local ordinario dólares	IVA 12%	Tarifa (+ IVA) dólares	Local certificado dólares	IVA 12%	Tarifa (+ IVA) dólares	Nacional ordinario dólares	IVA 12%	Tarifa (+ IVA) dólares	Nacional certificado dólares	IVA 12%	Tarifa (+ IVA) dólares
5001 - 6.000	2,46	0,29	2,75	2,59	0,31	2,90	3,66	0,44	4,10	3,84	0,46	4,30
6001 - 7.000	2,81	0,34	3,15	2,95	0,35	3,30	4,06	0,49	4,55	4,24	0,51	4,75
7001 - 8.000	3,17	0,38	3,55	3,30	0,40	3,70	4,46	0,54	5,00	4,64	0,56	5,20
8001 - 9.000	3,53	0,42	3,95	3,66	0,44	4,10	4,87	0,58	5,45	5,04	0,61	5,65
9001 - 10.000	3,88	0,47	4,35	4,02	0,48	4,50	5,27	0,63	5,90	5,45	0,65	6,10

GIRO POSTAL NACIONAL			
TASA BASICA	0,27	0,03	0,30 + EL 4% SOBRE EL VALOR DEL GIRO

Carta hasta 2.000 gramos  
 Tarjeta Postal 20 gramos  
 Pequeño Paq. 2.000 gramos  
 Impresos 10.000 gramos  
 Cecogramas 7.000 gramos

TARIFAS POR PESO			
PESO	LOCAL Y NACIONAL		
KILOS	DOLARES		
	TARIFA	IVA	TARIFA
		12%	(+ IVA)
1 a 500	1,74	0,21	1,95
501 a 1.000	1,61	0,19	1,80
1.001 a 1.500	1,65	0,20	1,85
1.501 en adelante	1,50	0,18	1,68

ENERO 2005

ENCOMIENDA POSTAL LOCAL Y NACIONAL

PESO EN KILOS	LOCAL ORDINARIO	IVA 12%	TARIFA (+ IVA) DOLARES	NACIONAL ORDINARIO	IVA 12%	TARIFA (+ IVA) DOLARES
2 a 3	1,29	0,16	1,45	2,46	0,29	2,75
3 a 4	1,65	0,20	1,85	3,08	0,37	3,45
4 a 5	2,01	0,24	2,25	3,71	0,44	4,15
5 a 6	2,37	0,28	2,65	4,33	0,52	4,85
6 a 7	2,72	0,33	3,05	4,96	0,59	5,55
7 a 8	3,08	0,37	3,45	5,58	0,67	6,25
8 a 9	3,44	0,41	3,85	6,21	0,74	6,95
9 a 10	3,79	0,46	4,25	6,83	0,82	7,65
10 a 11	4,15	0,50	4,65	7,46	0,89	8,35
11 a 12	4,51	0,54	5,05	8,08	0,97	9,05
12 a 13	4,87	0,58	5,45	8,71	1,04	9,75
13 a 14	5,22	0,63	5,85	9,33	1,12	10,45
14 a 15	5,58	0,67	6,25	9,96	1,19	11,15
15 a 16	5,94	0,71	6,65	10,58	1,27	11,85
16 a 17	6,29	0,76	7,05	11,21	1,34	12,55
17 a 18	6,65	0,80	7,45	11,83	1,42	13,25
18 a 19	7,01	0,84	7,85	12,46	1,49	13,95
19 a 20	7,37	0,88	8,25	13,08	1,57	14,65
20 a 21	7,72	0,93	8,65	13,71	1,64	15,35
21 a 22	8,08	0,97	9,05	14,33	1,72	16,05
22 a 23	8,44	1,01	9,45	14,96	1,79	16,75
23 a 24	8,79	1,06	9,85	15,58	1,87	17,45
24 a 25	9,15	1,10	10,25	16,21	1,94	18,15
25 a 26	9,51	1,14	10,65	16,83	2,02	18,85
26 a 27	9,87	1,18	11,05	17,46	2,09	19,55
27 a 28	10,22	1,23	11,45	18,08	2,17	20,25
28 a 29	10,58	1,27	11,85	18,71	2,24	20,95
29 a 30	10,94	1,31	12,25	19,33	2,32	21,65
30 a 31	11,29	1,36	12,65	19,96	2,39	22,35
31 a 31,5	11,65	1,40	13,05	20,58	2,47	23,05

**TASA DE LOS SERVICIOS POSTALES-DOLARES  
REGIMEN INTERNACIONAL  
ORDINARIO**

<b>AEREO: CARTA, TARJETA POSTAL, PEQUEÑO PAQUETE E IMPRESO</b>													
Peso en	Grupo	IVA	Grupo 1	Grupo	IVA	Grupo 2	Grupo	IVA	Grupo 3				
Gramos	1	12%	Tarifa + IVA	2	12%	Tarifa + IVA	3	12%	Tarifa + IVA				
			Dólares			Dólares			Dólares				
Hasta 100	1,92	0,23	2,15	2,68	0,32	3,00	3,35	0,40	3,75	<b>SACAS M</b>			
										ECONOMICO (SAL/APR)			
101-250	3,97	0,48	4,45	5,85	0,70	6,55	6,92	0,83	7,75	Peso	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
251-500	7,68	0,92	8,60	11,47	1,38	12,85	13,62	1,63	15,25	Kilos	Dólares	Dólares	Dólares
501-1.000	13,75	1,65	15,40	21,43	2,57	24,00	25,00	3,00	28,00	Hasta 5	24,50	45,25	56,00
1.001-2.000	23,57	2,83	26,40	38,66	4,64	43,30	44,64	5,36	50,00	Por cada			
2.001-3.000	35,00	4,20	39,20	57,99	6,96	64,95	64,96	7,79	72,75	kilo adición.			
3.001-4.000	46,43	5,57	52,00	77,32	9,28	86,60	85,27	10,23	95,50	hasta 30			
4.001-5.000	57,86	6,94	64,80	96,65	11,60	108,25	105,58	12,67	118,25	kilos	3,25	7,00	8,75
5.001-6.000	69,29	8,31	77,60	115,98	13,92	129,90	125,89	15,11	141,00	CERTIFICACION: 3,75 USD. POR			
6.001-7.000	80,71	9,68	90,40	135,31	16,24	151,55	146,21	17,54	163,75	CADA SACAS M			
7.001-8.000	92,14	11,05	103,20	154,64	18,56	173,20	166,52	19,98	186,50	TARIFAS INCLUIDAS EL IVA			
8.001-9.000	103,57	12,42	116,00	173,97	20,88	194,85	186,83	22,42	209,25				
9.001-10.000	115,00	13,80	128,80	193,30	23,20	216,50	207,14	24,86	232,00				
<b>IMPRESOS Y PEQUEÑOS PAQUETES - ECONOMICO</b>													
Peso En	Grupo 1	IVA	Grupo 1	Grupo 2	IVA	Grupo 2	Grupo 3	IVA	Grupo 3				
Gramos	1	12%	Tarifa + IVA	2	12%	Tarifa + IVA	3	12%	Tarifa + IVA				
Hasta-100	1,12	0,13	1,25	1,79	0,21	2,00	2,01	0,24	2,25				
101-250	2,46	0,29	2,75	4,02	0,48	4,50	4,46	0,54	5,00	Carta hasta	2.000 grs		
251 - 500	4,46	0,54	5,00	7,37	0,88	8,25	8,48	1,02	9,50	Tarjeta Postal	20 grs		
501-1000	8,04	0,96	9,00	13,39	1,61	15,00	16,07	1,93	18,00	Pequeño Paq.	2.000 grs		
1.001-2.000	13,39	1,61	15,00	22,77	2,73	25,50	26,56	3,19	29,75	Impreso	10.000 grs		
2.001-3.000	19,20	2,30	21,50	34,15	4,10	38,25	39,73	4,77	44,50				
3.001-4.000	25,00	3,00	28,00	45,54	5,46	51,00	52,90	6,35	59,25	Cecograma	7.000 grs		
4.001-5.000	30,80	3,70	34,50	56,92	6,83	63,75	66,07	7,93	74,00				
5.001-6.000	36,61	4,39	41,00	68,30	8,20	76,50	79,24	9,51	88,75				
6.001-7.000	42,41	5,09	47,50	79,69	9,56	89,25	92,41	11,09	103,50				
7.001-8.000	48,21	5,79	54,00	91,07	10,93	102,00	105,58	12,67	118,25				
8.001-9.000	54,02	6,48	60,50	102,46	12,29	114,75	118,75	14,25	133,00				
9.001-10.000	59,82	7,18	67,00	113,84	13,66	127,50	131,92	15,83	147,75				

**TARIFAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE ENVIOS DE CORRESPONDENCIA**

SERVICIOS	Tasa	IVA 12%	Local dólares	Tasa	IVA 12%	Nacional dólares	Tasa	IVA 12%	Internacional dólares
* De certificación por envío de correspondencia	0,13	0,2	0,15	0,17	0,03	0,20	0,88	0,12	1,00
* De certificación por saca M de expedición							3,30	0,45	3,75
* De recogida en el domicilio del expedidor, este servicio se prestará mediante contrato para el gran impositor y para el pequeño cliente si se trata de varios envíos	IGUAL AL DOBLE DE LA TASA NACIONAL DE UN ENVIO DE 500 GRAMOS								
* De entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 gr en la Agencia - UPE							0,22	0,03	0,25
* De entrega al destinatario en su domicilio de un pequeño paquete de más	0,44	0,06	0,50	0,44	0,06	0,50	0,66	0,09	0,75

de 500 gramos	Tasa	IVA 12%	Local dólares	Tasa	IVA 12%	Nacional dólares	Tasa	IVA 12%	Internacional dólares
<b>SERVICIOS</b>									
* De Aviso de Recibo - CN 07	0,22	0,03	<b>0,25</b>	0,44	0,06	<b>0,50</b>	0,66	0,09	<b>0,75</b>
* De petición de devolución, de modificación o corrección de dirección, de petición de reexpedición o de devolución	0,44	0,06	<b>0,50</b>	0,66	0,09	<b>0,75</b>	0,88	0,12	<b>1,00</b>
* De almacenamiento diario para los envíos de correspondencia de más de 500 gramos, a partir del 6to. día hábil, de haberse cursado el primer aviso, excepto los cecogramas	0,04	0,01	<b>0,05</b>	0,04	0,01	<b>0,05</b>	0,04	0,01	<b>0,05</b>
* De presentación a la Aduana por cada saca M							1,32	0,18	<b>1,50</b>
* De almacenaje diario por cada saca M, a partir del 6to. día hábil de haberse cursado el primer aviso							0,09	0,01	<b>0,10</b>

UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR  
TASAS POR SERVICIO DE ENCOMIENDAS POSTALES EN DOLARES

PESO KILOS	VIA AEREA									VIA ECONOMICA								
	GRUPO	IVA	TARIFA	GRUPO	IVA	TARIFA	GRUPO	IVA	TARIFA	GRUPO	IVA	TARIFA	GRUPO	IVA	TARIFA	GRUPO	IVA	TARIFA
	1	12%	(+IVA)	2	12%	(+IVA)	3	12%	(+IVA)	1	12%	(+IVA)	2	12%	(+IVA)	3	12%	(+IVA)
2, 3	25,67	3,08	<b>28,75</b>	48,66	5,84	<b>54,50</b>	58,04	6,96	<b>65,00</b>	22,77	2,73	<b>25,50</b>	42,41	5,09	<b>47,50</b>	44,87	5,38	<b>50,25</b>
3, 4	30,36	3,64	<b>34,00</b>	60,04	7,20	<b>67,25</b>	72,99	8,76	<b>81,75</b>	26,56	3,19	<b>29,75</b>	51,56	6,19	<b>57,75</b>	54,24	6,51	<b>60,75</b>
4, 5	35,04	4,21	<b>39,25</b>	71,43	8,57	<b>80,00</b>	87,95	10,55	<b>98,50</b>	30,36	3,64	<b>34,00</b>	60,71	7,29	<b>68,00</b>	63,62	7,63	<b>71,25</b>
5, 6	39,73	4,77	<b>44,50</b>	82,81	9,94	<b>92,75</b>	102,90	12,35	<b>115,25</b>	34,15	4,10	<b>38,25</b>	69,87	8,38	<b>78,25</b>	72,99	8,76	<b>81,75</b>
6, 7	44,42	5,33	<b>49,75</b>	94,20	11,30	<b>105,50</b>	117,86	14,14	<b>132,00</b>	37,95	4,55	<b>42,50</b>	79,02	9,48	<b>88,50</b>	82,37	9,88	<b>92,25</b>
7, 8	49,11	5,89	<b>55,00</b>	105,58	12,67	<b>118,25</b>	132,81	15,94	<b>148,75</b>	41,74	5,01	<b>46,75</b>	88,17	10,58	<b>98,75</b>	91,74	11,01	<b>102,75</b>
8, 9	53,79	6,46	<b>60,25</b>	116,96	14,04	<b>131,00</b>	147,77	17,73	<b>165,50</b>	45,54	5,46	<b>51,00</b>	97,32	11,68	<b>109,00</b>	101,12	12,13	<b>113,25</b>
9, 10	58,48	7,02	<b>65,50</b>	128,35	15,40	<b>143,75</b>	162,72	19,53	<b>182,25</b>	49,33	5,92	<b>55,25</b>	106,47	12,78	<b>119,25</b>	110,49	13,26	<b>123,75</b>
10, 11	63,17	7,58	<b>70,75</b>	139,73	16,77	<b>156,50</b>	177,68	21,32	<b>199,00</b>	53,13	6,38	<b>59,50</b>	115,63	13,88	<b>129,50</b>	119,87	14,38	<b>134,25</b>
11, 12	67,86	8,14	<b>76,00</b>	151,12	18,13	<b>169,25</b>	192,63	23,12	<b>215,75</b>	56,92	6,83	<b>63,75</b>	124,78	14,97	<b>139,75</b>	129,24	15,51	<b>144,75</b>
12, 13	72,54	8,71	<b>81,25</b>	162,50	19,50	<b>182,00</b>	207,59	24,91	<b>232,50</b>	60,71	7,29	<b>68,00</b>	133,93	16,07	<b>150,00</b>	138,62	16,63	<b>155,25</b>
13, 14	77,23	9,27	<b>86,50</b>	173,88	20,87	<b>194,75</b>	222,54	26,71	<b>249,25</b>	64,51	7,74	<b>72,25</b>	143,08	17,17	<b>160,25</b>	147,99	17,76	<b>165,75</b>
14, 15	81,92	9,83	<b>91,75</b>	185,27	22,23	<b>207,50</b>	237,50	28,50	<b>266,00</b>	68,30	8,20	<b>76,50</b>	152,23	18,27	<b>170,50</b>	157,37	18,88	<b>176,25</b>
15, 16	86,61	10,39	<b>97,00</b>	196,65	23,60	<b>220,25</b>	252,46	30,29	<b>282,75</b>	72,10	8,65	<b>80,75</b>	161,38	19,37	<b>180,75</b>	166,74	20,01	<b>186,75</b>
16, 17	91,29	10,96	<b>102,25</b>	208,04	24,96	<b>233,00</b>	267,41	32,09	<b>299,50</b>	75,89	9,11	<b>85,00</b>	170,54	20,46	<b>191,00</b>	176,12	21,13	<b>197,25</b>
17, 18	95,98	11,52	<b>107,50</b>	219,42	26,33	<b>245,75</b>	282,37	33,88	<b>316,25</b>	79,69	9,56	<b>89,25</b>	179,69	21,56	<b>201,25</b>	185,49	22,26	<b>207,75</b>
18, 19	100,67	12,08	<b>112,75</b>	230,80	27,70	<b>258,50</b>	297,32	35,68	<b>333,00</b>	83,48	10,02	<b>93,50</b>	188,84	22,66	<b>211,50</b>	194,87	23,38	<b>218,25</b>
19, 20	105,36	12,64	<b>118,00</b>	242,19	29,06	<b>271,25</b>	312,28	37,47	<b>349,75</b>	87,28	10,47	<b>97,75</b>	197,99	23,76	<b>221,75</b>	204,24	24,51	<b>228,75</b>
20, 21	110,04	13,21	<b>123,25</b>	253,57	30,43	<b>284,00</b>	327,23	39,27	<b>366,50</b>	91,07	10,93	<b>102,00</b>	207,14	24,86	<b>232,00</b>	213,62	25,63	<b>239,25</b>
21, 22	114,73	13,77	<b>128,50</b>	264,96	31,79	<b>296,75</b>	342,19	41,06	<b>383,25</b>	94,87	11,38	<b>106,25</b>	216,29	25,96	<b>242,25</b>	222,99	26,76	<b>249,75</b>
22, 23	119,42	14,33	<b>133,75</b>	276,34	33,16	<b>309,50</b>	357,14	42,86	<b>400,00</b>	98,66	11,84	<b>110,50</b>	225,45	27,05	<b>252,50</b>	232,37	27,88	<b>260,25</b>
23, 24	124,11	14,89	<b>139,00</b>	287,72	34,53	<b>322,25</b>	372,10	44,65	<b>416,75</b>	102,46	12,29	<b>114,75</b>	234,60	28,15	<b>262,75</b>	241,74	29,01	<b>270,75</b>
24, 25	128,79	15,46	<b>144,25</b>	299,11	35,89	<b>335,00</b>	387,05	46,45	<b>433,50</b>	106,25	12,75	<b>119,00</b>	243,75	29,25	<b>273,00</b>	251,12	30,13	<b>281,25</b>
25, 26	133,48	16,02	<b>149,50</b>	310,49	37,26	<b>347,75</b>	402,01	48,24	<b>450,25</b>	110,04	13,21	<b>123,25</b>	252,90	30,35	<b>283,25</b>	260,49	31,26	<b>291,75</b>
26, 27	138,17	16,58	<b>154,75</b>	321,88	38,63	<b>360,50</b>	416,96	50,04	<b>467,00</b>	113,84	13,66	<b>127,50</b>	262,05	31,45	<b>293,50</b>	269,87	32,38	<b>302,25</b>
27, 28	142,86	17,14	<b>160,00</b>	333,26	39,99	<b>373,25</b>	431,92	51,83	<b>483,75</b>	117,63	14,12	<b>131,75</b>	271,21	32,54	<b>303,75</b>	279,24	33,51	<b>312,75</b>
28, 29	147,54	17,71	<b>165,25</b>	344,64	41,36	<b>386,00</b>	446,88	53,63	<b>500,50</b>	121,43	14,57	<b>136,00</b>	280,36	33,64	<b>314,00</b>	288,62	34,63	<b>323,25</b>
29, 30	152,23	18,27	<b>170,50</b>	356,03	42,72	<b>398,75</b>	461,83	55,42	<b>517,25</b>	125,22	15,03	<b>140,25</b>	289,51	34,74	<b>324,25</b>	297,99	35,76	<b>333,75</b>
30, 31	156,92	18,83	<b>175,75</b>	367,41	44,09	<b>411,50</b>	476,79	57,21	<b>534,00</b>	129,02	15,48	<b>144,50</b>	298,66	35,84	<b>334,50</b>	307,37	36,88	<b>344,25</b>
31, 31,5	159,46	19,14	<b>178,60</b>	378,79	45,46	<b>424,25</b>	491,74	59,01	<b>550,75</b>	132,81	15,94	<b>148,75</b>	307,81	36,94	<b>344,75</b>	316,74	38,01	<b>354,75</b>

SERVICIOS ESPECIALES	Tasa USD	IVA 12%	Internacional USD
* De lista de correos, devolución y reexpedición, cobrada por la administración de destino	0,45	0,05	0,50
* De devolución, modificación o corrección de dirección a pedido del expedidor	0,89	0,11	1,00
* De almacenaje diario por encomienda pasado el 6to. día de cursado el primer aviso de llegada	0,04	0,01	0,05
* De aviso de recibo (CN07)	0,67	0,08	0,75
* De presentación a la Aduana por cada encomienda procedente del exterior	0,89	0,11	1,00

ENERO 2005

**TARIFARIO EXPRESS MAIL SERVICE - EMS**

**SERVICIO LOCAL Y NACIONAL  
(Todo envío que contenga documentos y mercaderías)**

Peso en gramos	Local dólares	Nacional dólares
Hasta 500	0,98	1,34
501 - 1.000	1,07	1,70
Por cada kilo adicional		
hasta 30 kilos	0,36	0,54
<b>NOTA: A estos valores agregar el IVA</b>		

**SERVICIO INTERNACIONAL**

**DOCUMENTOS  
(Todo envío que contenga únicamente papeles)**

Peso en gramos	América Dólares	Europa Dólares	Resto del Mundo Dólares
Hasta 500	19,87	27,23	31,92
501 - 1.000	23,66	33,04	40,85
1.001 - 1.500	27,46	38,84	49,78
1.501 - 2.000	31,25	44,64	58,71
2.001 - 2.500	35,04	50,45	67,63
2.501 - 3.000	38,84	56,25	76,56
3.001 - 3.500	42,63	62,05	85,49
3.501 - 4.000	46,43	67,86	94,42
4.001 - 4.500	50,22	73,66	103,35
4.501 - 5.000	54,02	79,46	112,28
<b>NOTA: A estos valores agregar el IVA</b>			

**TARIFARIO MERCADERIA - EXPRESS MAIL SERVICE (EMS)**

**Todo envío que contenga papeles con CD u otros objetos que no sean documentos**

Peso gramos	América Dólares	Europa Dólares	Resto del Mundo Dólares
Hasta 500	24,11	34,38	40,18
501 - 1.000	28,13	40,63	48,66
1.001 - 1.500	32,14	46,88	57,14
1.501 - 2.000	36,16	53,13	65,63
2.001 - 2.500	40,18	59,38	74,11
2.501 - 3.000	44,20	65,63	82,59
3.001 - 3.500	48,21	71,88	91,07
3.501 - 4.000	52,23	78,13	99,55

Peso gramos	América Dólares	Europa Dólares	Resto del Mundo Dólares
4.001 - 4.500	56,25	84,38	108,04
4.501 - 5.000	60,27	90,63	116,52
<b>KILOS</b>			
5,6	66,96	103,13	133,48
6,7	73,66	115,63	150,45
7,8	80,36	128,13	167,41
8,9	87,05	140,63	184,38
9,10	93,75	153,13	201,34
10,11	100,45	165,63	218,30
11,12	107,14	178,13	235,27
12,13	113,84	190,63	252,23
13,14	120,54	203,13	269,20
14,15	127,23	215,63	286,16
15,16	133,93	228,13	303,13
16,17	140,63	240,63	320,09
17,18	147,32	253,13	337,05
18,19	154,02	265,63	354,02
19,20	160,71	278,13	370,98
20,21	167,41	290,63	387,95
21,22	174,11	303,13	404,91
22,23	180,54	315,63	421,88
23,24	187,50	328,13	438,84
24,25	194,20	340,63	455,80
25,26	200,89	353,13	472,77
26,27	207,59	365,63	489,73
27,28	214,29	378,13	506,70
28,29	220,98	390,63	523,66
29,30	227,68	403,13	540,63
<b>NOTA: A estos valores agregar el IVA</b>			

N° 05

**PRESIDENTE DEL CONAM  
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD POSTAL**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo No. 02 de 28 de enero del 2005, se aprobó las nuevas tasas de envíos de correspondencia, sacas M, encomiendas postales, tarifas por peso, tasas especiales y del Servicio Express Mail Service, las que se aplicarán a nivel local, nacional e internacional;

Que, es una necesidad para la mayoría de los clientes el contar con un escalón de peso de hasta 20 gramos con sus respectivos precios para cartas y tarjetas postales;

Que, ante las solicitudes realizadas por los clientes y público en general a la Unidad Postal del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias de las que se halla investido, conforme lo previsto en el Art. 3 literal f) del Reglamento Orgánico Funcional vigente.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Incluir en el cuadro tarifario correspondiente al Régimen Internacional Ordinario, el escalón de peso de hasta 20 gramos para cartas y tarjetas postales, siendo para el Grupo 1 de 1,25 US; Grupo 2 de 2,00 US; y, para el Grupo 3 de 2,25 US.

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 22 de febrero del 2005, sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 16 días del mes de febrero del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal del Ecuador.

---

N° 151

**Fabián Valdivieso Eguiguren**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 88 de la Carta Magna establece que toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual será debidamente informada;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental

Definitivos (EIAD) hayan sido calificados y aprobados previamente por el Consejo Nacional de Electrificación (CONELEC);

Que, el Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC es el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisores y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente. El segundo inciso del mismo artículo señala, que corresponde a CONELEC aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Régimen de Sector Eléctrico dispone que las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Estado para generar, transmitir, distribuir y comercializar la energía eléctrica están obligadas a observar las disposiciones de la legislación ecuatoriana y las estipuladas en las normas internacionales relativas a la protección y conservación del ambiente que consten o se deriven de los convenios ratificados por Ecuador;

Que, el artículo 14 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, establece que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas para realizar actividades eléctricas están obligadas a observar las disposiciones de las leyes y reglamentos ambientales vigentes en el país;

Que, mediante oficio N° DE-04-1735 de fecha 13 de octubre del 2004, el Director Ejecutivo del CONELEC informa a la Empresa Ecoelectric S. A., sobre la aprobación del EIA y PMA del Proyecto Cogeneración Eléctrica de 6.0 MW y Línea de Transmisión de 69 KW;

Que, mediante oficio s/n de 14 de octubre del 2004, el Ing. Jorge Vera Armijos, Gerente General de Ecoelectric S. A., envía al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo del Proyecto Cogeneración Eléctrica de 6.0 MW y Línea de Transmisión de 69 KW de Ecoelectric S. A., para su revisión y análisis con el objetivo de cumplir con los requisitos para la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio No. 65730-DPCC-SCA-MA de 7 de diciembre del 2004, el Ing. Patricio Viteri, Director de Prevención y Control del Ministerio del Ambiente, envía al Gerente de Ecoelectric una carta en la cual se solicita el certificado de intersección, cronograma actualizado y costos del proyecto, garantías de fiel cumplimiento del PMA, certificado de seguro por daños a terceros, y costo del Estudio de Impacto Ambiental requisitos fundamentales para la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio s/n de 15 de diciembre del 2004, el Ing. Jorge Vera Armijos, Gerente General de Ecoelectric S. A., envía al Ministerio del Ambiente el certificado de intersección en el cual se informa que el proyecto en estudio no está en el Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas y Bosque Protector y Patrimonio Forestal del Estado, y demás documentos solicitados en el oficio N° 65730-DPCC-SCA-MA;

Que, mediante oficio No. 65937-DPCC-MA de fecha 16 de diciembre del 2004, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente pone en conocimiento los valores correspondientes al pago de tasas ambientales por concepto de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, emisión de licencia ambiental, seguimiento y monitoreo que la empresa deberá cancelar, previstas en los artículos 36 y 37 en la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado Libro X de Legislación Ambiental Secundaria;

Que, mediante oficio N° 65966-DPCC-SCA-MA de fecha 20 de diciembre del 2004, una vez revisado y analizado el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Cogeneración Eléctrica de 6 MW y Línea de Transmisión de 69 KW de Ecoelectric S. A., el Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental remite a la empresa el informe N° 135 con observaciones y recomendaciones al estudio, para que se incorporen con carácter vinculante;

Que, con oficio s/n de fecha 23 de diciembre del 2004, Ecoelectric envía los comprobantes de depósitos por el valor de \$ 8.001,80 dólares americanos realizados en la cuenta N° 001000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de pago tasas ambientales del proyecto en mención;

Que, mediante oficio s/n de 27 de diciembre del 2004, Ecoelectric S. A. remite al Ministerio del Ambiente el addendum al EIA del proyecto en mención, que contiene las respuestas a las observaciones realizadas en el informe N° 135 de fecha 20 de diciembre del 2004, y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 20 del Libro VI se incluye el acta de audiencia pública realizada el día 24 de septiembre del 2004, en el cantón Milagro;

Que, mediante oficio s/n de 27 de diciembre del 2004, Ecoelectric S. A., remite al Ministerio del Ambiente la póliza emitida por la Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. CONFIANZA, N° FI-00373 de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y la póliza N° 50017 de la Compañía de Seguros y Reaseguros, Metropolitana de Responsabilidad Civil; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Central de Autogeneración con venta de excedentes de la Compañía Ecoelectric S. A., en base al informe técnico N° 139 de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, contenido en el oficio N° 66097 de 28 de diciembre del 2004.

Art. 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a Ecoelectric S. A. para la ejecución del proyecto antes mencionado.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

#### **MINISTERIO DEL AMBIENTE**

---

#### **LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CENTRAL DE AUTOGENERACION CON VENTA DE EXCEDENTES DE LA COMPAÑIA ECOELECTRIC S. A.**

---

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental de Ejecución a ECOELECTRIC S. A., representada legalmente por el señor ingeniero Jorge Vera Armijos, en su calidad de Gerente General, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del Proyecto central de autogeneración y venta de excedentes de energía de una central de generación eléctrica con capacidad de hasta 6.0 MW y Línea de Transmisión, el mismo que no involucra áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores, sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el estudio de impacto ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de lo expuesto, ECOELECTRIC S. A., se compromete:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado y con la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de ejecución, el cronograma detallado de las actividades a desarrollarse.
3. Las operaciones para la ejecución del proyecto deberán estar sujetas a los requerimientos establecidos por CONELEC y establecidos en la aprobación definitiva.
4. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes semestrales de monitoreo interno de calidad de los recursos agua, aire y suelo en la fase de ejecución del proyecto conforme al Plan de Manejo Ambiental.
6. Entregar al Ministerio del Ambiente y al CONELEC toda la documentación e información complementaria durante la ejecución del proyecto.
7. Presentar la primera vez al año de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, actualización al PMA y cronogramas anuales valorados de ejecución del PMA.

8. Ecoelectric S. A., sus concesionarias o subcontratistas a través de sus representantes legales, deben cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras de ampliación del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.
9. Promover reuniones con la comunidad, en las que se les informe sobre el monitoreo ambiental del proyecto.
10. Entregar anualmente a partir de emitida la licencia ambiental la documentación actualizada de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la póliza de seguro por daños ambientales y a terceros durante la vida útil del proyecto.
11. Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a los treinta y un días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

---

N° 083

**LA GERENCIA GENERAL DE LA  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio del Estado, al que se le atribuye en virtud de la ley, las competencias técnico-administrativas necesarias, para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación;

Que el segundo inciso del artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establece: "En el caso de los vehículos particulares de turismo, no sujetos a convenios internacionales, el Distrito de entrada exigirá, como garantía de las obligaciones tributarias aduaneras, la Declaración Juramentada de Turista Propietario del Vehículo, consignada en el formulario preestablecido, en el cual, el vehículo que ingrese constituye prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tal como lo determina el artículo 74 de la Ley Orgánica de Aduanas";

A la salida de los vehículos particulares de turismo, el Gerente del Distrito de salida, hará constar el hecho en la libreta o carné de pases por Aduana, o cancelará la garantía de prenda especial y preferente o la tarjeta de pase libre, según corresponda, tal como lo dispone el Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas;

En el caso de ingreso, al territorio nacional de los vehículos particulares de turismo, el vehículo constituirá garantía de prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de conformidad con lo señalado en el inciso final del Art. 147 de su reglamento general de aplicación;

Que en el Decreto Ejecutivo N° 2082, publicado en el Registro Oficial N° 425 del 21 de septiembre del 2004, se publican las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, estableciéndose lo siguiente: Art. 5.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, elaborará el formulario, documento en el cual se establecerá, el contenido de la declaración juramentada de turista propietario del vehículo;

Que con sujeción a la potestad aduanera, señalada en el Art. 5 de la Codificada Ley Orgánica de Aduanas, a fin de establecer normativas claras, que faciliten el comercio exterior; de conformidad con lo señalado en el informe técnico-jurídico N° CAE-GEJU-535 de fecha 1 de febrero del 2005; y, en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en la primera disposición administrativa, literal ñ) del Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA INTERNACION DE VEHICULOS PARTICULARES DE TURISMO NO SUJETOS A CONVENIOS INTERNACIONALES.**

**Artículo 1.- ALCANCE.-** El procedimiento establecido en la presente resolución no limita, ni restringe, a las que el país tuviere, para el ingreso de un vehículo particular de turismo, fundamentado en convenios internacionales vigentes con los países vecinos de Colombia y Perú, o convenio de la Comunidad Andina y Asociación Latinoamericana de Integración o Tratado.

**Artículo 2.- PARTICIPANTES.-** Dentro de este manual se considera que deben participar los distritos aduaneros por donde se realiza el ingreso de estos vehículos al territorio ecuatoriano. La entrada y salida de vehículos de turismo, puede ser realizada por cualquier distrito aduanero del país. También participan, quienes van de turismo dentro del vehículo, pudiendo también presentarse el pasajero que viaja sin compañía. La persona que vaya a ser el declarante ante la Aduana de entrada, deberá ser el propietario del vehículo y no un tercero.

**Artículo 3.- ADUANA DE ENTRADA.-** En la Aduana de ingreso de los vehículos de turismo, será el Departamento de Control de Zona Primaria, a través de su delegado, quien deberá ser responsable de todo lo relacionado con la tramitología, custodia y archivo de los documentos citados en esta resolución.

El Departamento de Control de Zona Primaria, mediante su delegado, se encargará de la recepción del vehículo de turismo, consultando a los pasajeros si están amparados en

algún convenio internacional con el Ecuador, en caso de señalar que no están sujetos a ningún convenio, el delegado de Control de Zona Primaria le proporcionará dos formularios originales DJT (ver formato adjunto a la presente resolución). Este documento no puede tener tachones, borrones ni enmendaduras para que pueda continuar con el trámite, caso contrario, se deberá llenar un nuevo formulario.

Una vez proporcionada la información en el antes indicado formulario, el delegado de Control de Zona Primaria, verificará los datos consignados en el mismo y si está todo en regla, aceptará el formulario, entregándole un formulario al turista y el otro se quedará como respaldo de la Aduana, acompañado de la fotocopia del pasaporte o cédula, matrícula del vehículo y pase o licencia de conducción.

En el casillero correspondiente del formulario DJT, el funcionario aduanero registrará la fecha de ingreso al país, el distrito aduanero de entrada, el código del documento, el plazo de permanencia autorizado del vehículo bajo las características declaradas, el mismo que no deberá exceder de 90 días calendarios, debiendo suscribir este documento, con su firma, rúbrica y sello de la Aduana. La autoridad distrital aduanera o su delegado, no deberán emitir ninguna providencia o documento adicional, para la aceptación de la internación temporal del vehículo de turismo, ya que es el formulario DJT el único documento habilitante para ingresar al país y circular libremente dentro del territorio ecuatoriano por el plazo autorizado de permanencia.

Se codificará esta autorización, dándole una secuencia numérica ascendente de la siguiente manera: código del distrito de entrada-día-mes-año-número del DJT del día, (Ejm. si ingresó en diciembre 21 del 2004 el vehículo por Huaquillas, deberá ser: 082-21-12-04-001), cada día el orden de trámite se reiniciará con uno. No se requerirá adicionalmente, ningún otro documento o certificado adicional para permitir el ingreso al Ecuador de estos vehículos.

El delegado de Control de Zona Primaria, deberá ingresar en el SICE el mismo día la información del formulario DJT, procediendo al archivo del mismo.

En caso de pérdida o sustracción del formulario DJT entregado al turista, "de manera inmediata" éste deberá poner en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos suscitados, presentando la denuncia correspondiente; una vez legalizada la misma, el turista deberá acercarse al Distrito Aduanero más cercano, para solicitar una impresión de los datos de aceptación del ingreso al territorio ecuatoriano, una vez confirmados los datos del SICE, la autoridad distrital deberá proporcionar lo solicitado por el turista, estampando la siguiente leyenda: "este documento reemplaza al formulario DJT, con código No...., de fecha.....", de acuerdo a lo que señala la denuncia, sea por pérdida, sustracción del mismo, robo, asalto, etc.

**Artículo 4.- ADUANA DE SALIDA.-** El delegado de Control de Zona Primaria, receptorá del propietario del vehículo de turismo el formulario original DJT, revisando la autorización en su anverso y confirmando si está dentro del plazo de permanencia; luego de esto, confirmará en el SICE si el permiso está ingresado y si está todo correcto, inspeccionará que el vehículo sea el mismo al que se le otorgó la internación temporal, permitiendo su salida de manera inmediata.

En el casillero correspondiente de este formulario, el funcionario aduanero registrará la fecha de salida del vehículo del país. El Distrito Aduanero de salida, a través de su delegado, deberá suscribir este documento con su firma, rúbrica y sello de la Aduana, debiendo el delegado del distrito retener al turista este formulario.

En el mismo día de la salida del vehículo, el delegado de Control de Zona Primaria registrará la salida del vehículo en el SICE con la finalidad de dar de baja al formulario DJT y, procederá al archivo de ese documento, sin importar el Distrito Aduanero que autorizó el ingreso del vehículo al Ecuador.

Por causas debidamente justificadas, "antes del vencimiento del plazo de permanencia", el turista podrá solicitar por escrito, al Gerente Distrital de la Aduana más cercana, la respectiva prórroga de permanencia del vehículo hasta por un plazo igual al autorizado inicialmente.

Si no se hubiere solicitado, en su debida oportunidad, la prórroga del plazo de permanencia del vehículo "previo a la salida del país", el Gerente Distrital respectivo, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 88 de la Ley Orgánica de Aduanas, por el incumplimiento de los plazos autorizados, le impondrá al turista la sanción por contravención, establecida en el artículo 89 del mismo cuerpo legal, esto es, una multa equivalente al diez por ciento del valor CIF del vehículo internado al país temporalmente.

En caso de pérdida o sustracción del formulario DJT, entregado al turista al momento del ingreso, el documento válido para la salida del país será la impresión de los datos de aceptación del ingreso al territorio ecuatoriano, proporcionado por la autoridad distrital respectiva y obtenidos del SICE, este documento reemplaza únicamente al formulario DJT, de acuerdo a lo que señala la denuncia, sea por pérdida, sustracción del mismo, robo, asalto, etc.

**Artículo 5.- NOTIFICACION.-** El SICE dará las facilidades a las autoridades aduaneras, quienes notificarán por escrito a la Comandancia General de la Policía, Comisión de Tránsito del Guayas y demás organismos de control, sobre los vehículos que se encuentren circulando dentro del territorio ecuatoriano, fuera de los plazos de permanencia, para que se dispongan los operativos necesarios, para la aprehensión de los mismos, por cuanto se encuentran ilegalmente en el país.

Hágase conocer del contenido de la presente resolución, a la Subgerencia Regional, gerencias nacionales, gerencias distritales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Turismo, publíquese el texto de la presente resolución en el website de la CAE.

Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 11 de febrero del 2005.

f.) Ing. Juan A. Reinosa Sola, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico, que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

N° 301

**LA COMISION EJECUTIVA AMPLIADA DEL  
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES**

**Considerando:**

Que el artículo 1 de los decretos ejecutivos Nros. 1212, 1400-A y 1789, publicados en los registros oficiales Nros. 264, 309 y 402 de 12 de febrero, 19 de abril y 31 de agosto del 2001, respectivamente, fijan hasta el 31 de diciembre del 2001 en 0% la tarifa por derechos arancelarios para la importación de chasis descabinados nuevos, buses y busetas nuevos para el transporte escolar, taxis nuevos, vehículos de transporte pesado y carga liviana nuevos, que realicen las organizaciones para el transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales y registradas en el respectivo organismo estatal;

Que mediante Resolución N° 176 adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión ordinaria llevada a cabo el 18 de diciembre del 2002, de conformidad con los decretos ejecutivos mencionados, se autorizó al señor José Francisco Chamba Chimbo, la importación de una camioneta nueva para servicio público, con tarifa 0% de derechos arancelarios;

Que la transferencia de dominio durante los cinco primeros años a partir de la fecha de importación de los vehículos referidos en los decretos ejecutivos 1212, 1400-A, requerirá de autorización previa del COMEXI, la misma que no podrá ser otorgada, sino previo el pago de los derechos arancelarios sobre el valor original del bien, de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición de los citados decretos;

Que de la declaración de aduana única N° 10755786 C, refrendo número 091-04-59-000008-901 de 25 de noviembre del 2004, se desprende que el señor José Francisco Chamba Chimbo, ha dado cumplimiento al pago de los derechos arancelarios sobre el valor original del vehículo de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición de los decretos anteriormente citados, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 176 del COMEXI;

Que el informe técnico N° 2005-006-DOC-MICIP, del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determina que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución N° 176 del COMEXI; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** Autorizar al señor José Francisco Chamba Chimbo, la transferencia de dominio de la camioneta para servicio público con las siguientes características:

VEHICULO	CAMIONETA DE CARGA LIVIANA
MARCA	TATA
MODELO	TELCOLINE 207/31
CHASIS	MAT37405639L00270
MOTOR	483DLTC49LGXZ713536
AÑO	2003

Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva Ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día lunes 31 de enero del 2005.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 302

**LA COMISION EJECUTIVA AMPLIADA DEL  
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES, COMEXI**

**Considerando:**

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del texto unificado de la legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes Nros. 1, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

SR. JORGE MOREJON

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	416 CIT	416 C
SERIE	7BJ04963	5HK93426
AÑO DE FABRICACION	1999	1998
PRECIO FOB	\$ 20.000,00	\$ 18.000,00

TOTAL: 2

ING. IVAN LIDE SUN WAN

MAQUINARIA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00
DESCRIPCION	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	312
SERIE	7DK03844
AÑO DE FABRICACION	1994
PRECIO FOB	\$ 14.000,00

TOTAL: 1

SR. MARCO GALARZA TAPIA

MAQUINARIA	CARGADORA FRONTAL
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	DRESSER
MODELO	530
SERIE	3470001U003270
AÑO	1987
VALOR FOB	\$ 21.500,00

TOTAL: 1

SR. FERNANDO CALLE CORDERO

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00	8429.59.00
DESCRIPCION	- - Las demás	- - Las demás
MARCA	JOHN DEERE	JOHN DEERE
MODELO	410E	510D
SERIE	TO410EX847599	TO510DB784787
MOTOR	TO4045T768613	TO4045T377254
AÑO DE FABRICACION	1998	1993
PRECIO FOB	\$ 13.500,00	\$ 12.000,00

TOTAL: 2

BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

VEHICULO ESPECIAL	CAMION DE BOMBEROS
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8705.30.00
DESCRIPCION	Camión de Bomberos
MARCA	HAHN PUMPER
VIN O CHASIS	HCP 228128028
AÑO DE FABRICACION	1980

TOTAL: 1

## DITECA

MAQUINARIA	RETROCARGADORA	RETROCARGADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00	8429.59.00
<b>DESCRIPCION</b>	-- LAS DEMAS	-- LAS DEMAS
<b>MARCA</b>	KOMATSU	KOMATSU
<b>MODELO</b>	WB140-2	WB140-2
<b>SERIE</b>	140F10759	140F11008
<b>MOTOR MODELO</b>	S4D-106-1FH	S4D-106-1FH
<b>MOTOR SERIE</b>	05810	06256
<b>AÑO</b>	2000	2000
<b>VALOR FOB</b>	\$ 29.000,00	\$ 27.750,00

TOTAL: 2

## ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CUENCA

VEHICULO ESPECIAL	AMBULANCIA	AMBULANCIA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8705.90.90	8705.90.90
<b>DESCRIPCION</b>	-- Los demás	-- Los demás
<b>MARCA</b>	FORD - E3-50 SUPER CARGO VAN	FORD - E3-50 SUPER CARGO VAN
<b>MODELO</b>	TYPE II CRUSADER PLUS	TYPE II CRUSADER PLUS
<b>VIN O CHASIS</b>	1FDSS34P64HB45848	1FDSS34P84HB45849
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	2004	2004

TOTAL: 2

## TERRIGENO GOLD MINE S. A.

MAQUINARIA	EXCAVADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.52.00
<b>DESCRIPCION</b>	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	320 BL
<b>SERIE</b>	6CR-03300
<b>AÑO</b>	1998
<b>VALOR FOB</b>	\$ 50.000,00

TOTAL: 1

## ING. GERMAN CANTOS/SR. JORGE AUGUSTO PAEZ RODRIGUEZ

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00
<b>DESCRIPCION</b>	-- Las demás
<b>MARCA</b>	JOHN DEERE
<b>MODELO</b>	710D
<b>SERIE</b>	T0710DJ829010
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1997

TOTAL: 1

## EMPRESA MANARECO CIA. LTDA.

PARTES REMANUFACTURADAS	CABEZOTE PARA MOTOR	TURBINA PARA CHARGER
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8409.91.90	8409.99.30
<b>DESCRIPCION</b>	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa: -- Las demás	-- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
<b>VALOR FOB</b>	\$ 189,01	\$ 925,00

TOTAL: 2

**Artículo 2.-** Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva Ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el día lunes 31 de enero del 2005.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

---

**No. SBS-INJ-2005-042**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía PROFESIONAL SERVICE PACIFIC ADVISOR S. A., a través de su representante legal ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía PROFESIONAL SERVICE PACIFIC ADVISOR S. A., no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la Compañía PROFESIONAL SERVICE PACIFIC ADVISOR S. A., con registro único de contribuyentes No. 1791837703001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-655 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de enero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).- 16 de febrero del 2005.

---

**No. SBS-INJ-2005-0043**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Teófilo Enrique Rojas Machado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Teófilo Enrique Rojas Machado no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Teófilo Enrique Rojas Machado, portador de la cédula de ciudadanía No. 120052349-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-658 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de enero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).- 16 de febrero del 2005.

**No. SBS-INJ-2005-044**

**Camilo Valdivieso Cueva  
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el arquitecto Jorge Washington Barreno Noriega, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jorge Washington Barreno Noriega no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Jorge Washington Barreno Noriega, portador de la cédula de ciudadanía No. 060129372-3, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-659 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de enero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).- 16 de febrero del 2005.

**No. SBS-2005-059**

**Alejandro Maldonado García  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el 4 de mayo del 2004 se expidió la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 18 de los mismos mes y año;

Que el cuarto inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados;

Que la letra b) del artículo 17 de la referida ley determina la improcedencia de acceder a las informaciones establecidas como reservadas en leyes vigentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2471 de 12 de enero del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 507 de 19 de los mismos mes y año se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que el artículo 9 del citado reglamento prevé como excepciones al acceso a la información pública, entre otras, las siguientes:

- Información clasificada como reservada por leyes vigentes.
- Información protegida por el sigilo bancario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil.
- Información que afecte a la seguridad personal o familiar, especialmente si la información pone o pudiera poner en peligro la vida o seguridad personal o familiar.

- Información sobre el cumplimiento de los deberes del Estado, antes y durante los procesos de toma de decisiones.
- Si se trata de información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades del sector público o contratados por éstas, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional del ejercicio de la abogacía; y,
- Si se trata de información pública que pueda generar ventaja personal o indebida en perjuicio de terceros del Estado;

Que el artículo 88 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que los depósitos y demás captaciones que se realicen en las instituciones del sistema financiero están sujetos a sigilo bancario;

Que el artículo 90 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero otorga el carácter de reservados a los informes de inspección y análisis que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia;

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha desarrollado modelos de supervisión basados en riesgos para cuyo efecto, en forma preventiva y para lograr indicadores de alerta temprana, realiza análisis financieros en los cuales constan rangos y parámetros por institución, por subsistemas que permitan establecer probables riesgos de las entidades bajo su control;

Que el artículo 41 de la Ley General de Seguros establece reserva sobre los informes producidos en el área de seguros por los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros y establece sanciones por su divulgación;

Que el artículo 443 de la Ley de Compañías impone reserva sobre los listados de accionistas y otra información societaria que dicha institución o las entidades controladas remiten a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En uso de sus atribuciones legales:

**Resuelve:**

Artículo 1.- Expedir el índice temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, consecuentemente, excluidos del derecho de acceso previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- 1) Programas de regularización de instituciones del sistema financiero.
- 2) Programas de vigilancia preventiva de instituciones del sistema financiero.
- 3) Auditorías internas de instituciones del sistema financiero.
- 4) Auditorías externas de instituciones del sistema financiero.
- 5) Auditorías in-situ de instituciones del sistema financiero.
- 6) Auditorías y análisis extra-situ de instituciones del sistema financiero.
- 7) Informes de calificadoras de riesgo.
- 8) Indicadores de alerta temprana de los sistemas: financiero, de seguro privado y de seguridad social.
- 9) Mapas de riesgo de crédito, liquidez, mercado y dinámico.
- 10) Informe-resumen ejecutivo subsistemas.
- 11) Indicadores de liquidez (primera línea, segunda línea e indicador mínimo).
- 12) Inversiones (participación por tipo de instrumento y entidad, emisores / inversionistas - por segmento y subsistema).
- 13) Reportes e informes de riesgo de liquidez (estructural y por brechas).
- 14) Reportes e informes de riesgo de tasa de interés (Gap margen financiero, sensibilidad al valor patrimonial).
- 15) Reportes e informes de valoración de inversiones.
- 16) Mapa riesgos de seguros privados.
- 17) Reportes e informes de riesgos de seguros.
- 18) Información sobre depósito y demás captaciones de cualquier índole realizadas en las instituciones del sistema financiero que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 19) Listado de accionistas de instituciones del sistema financiero y seguros.
- 20) Información remitida con carácter reservado por la Superintendencia de Compañías.
- 21) Auditorías in-situ de instituciones del sistema de seguros privados.
- 22) Auditorías internas de instituciones del sistema de seguros privados.
- 23) Auditorías y análisis extra - situ de instituciones del sistema de seguros privados.
- 24) Informes de inspección a las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social.
- 25) Informes sobre la metodología para determinar la curva de rendimiento teórico de las tasas de descuento, por plazo y riesgo de las inversiones de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social.
- 26) Informes jurídicos producidos por el Intendente Nacional Jurídico, Procurador Judicial, asesores u otros abogados de la institución o contratados por ésta.
- 27) Información producida o que reposa en los expedientes de personal de la Dirección Nacional Financiera Administrativa de la institución.

Los documentos comprendidos en el listado que antecede perderán la calidad de reservado luego de transcurrido quince años desde su fecha de elaboración.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el once de febrero del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de febrero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

16 de febrero del 2005.

---

N° 228-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Luis Riera.

**DEMANDADA:** Luisa Heredia.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 21 del 2004; las 09h50.

VISTOS: De fojas 12 a 13 del cuaderno de última instancia la mayoría de la Sala Unica de la Corte Superior de la ciudad de Macas dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Luis Rigoberto Riera Carchipulla planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de la señora Luisa Magdalena Heredia Pacheco. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su reproche contra la sentencia de alzada expresa que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos de derecho: los artículos 23 numeral 17 y 35 numerales 1, 3, 4, 6, 11 y 14 de la Constitución Política de la República; los artículos 7 y 8, 12 inciso 2do. 14, 81 y 339 del Código del Trabajo; el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 1588 del Código Civil; y el convenio 11 de la Organización Internacional del Trabajo que trata "sobre los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas". Funda su oposición en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión dice el recurrente, en síntesis: A) Que es norma constitucional (artículo 23 numerales 7) la libertad de

trabajo y que ninguna persona puede ser obligada a realizar ningún trabajo gratuito o forzoso; B) Que no se ha aplicado el artículo 35 numeral 1 de dicha ley suprema que determina que la legislación del trabajo se sujetará a los principios del derecho social y que reconoce que el Estado garantizará la intangibilidad de los derechos de los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento; C) Que el ordenamiento jurídico en mención (artículo 35 numeral 4) proclama que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración y que en el numeral 6º de dicho artículo se señala que en el caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias en materia laboral se las aplicará en el sentido que fuere más favorable a los trabajadores y que así mismo en el numeral 14 de la citada disposición constitucional se determina que para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador debe ser tomado en cuenta todo lo que éste perciba como retribución a su labor de trabajo; y, D) Continúa el impugnante mencionando el contenido de las demás disposiciones; ora, del Código del Trabajo; ora, del Código de Procedimiento Civil; ora, del Código Civil que enunció en el considerando que precede. En otro orden, de su extensa exposición expresa Riera Carchipulla que en el considerando 5º de la sentencia que ataca se sostiene que él entró a trabajar en la finca de la demandada como "partidario de ganado" y que al respecto ha existido una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya que en la ampliación de la confesión judicial que rindió la demandada reconoció que el actor laboró para ella ganando una remuneración mensual.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconstitucionalidad del demandador, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a cotejarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Claramente determina el artículo 8 del Código del Trabajo los elementos o requisitos que dan fisonomía a la vinculación contractual que aquel consagra al expresar que "...es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre"; B) En la especie, no aparece configurado de manera alguna el elemento remuneración y ni siquiera en el libelo inicial se hace mención de este indispensable requisito; C) Por otra parte el actor afirma que durante la relación de trabajo -nueve meses- jamás se le pagó remuneración alguna por su labor y este hecho resulta insostenible e increíble ya que no se podría explicar a la luz de la razón y del sentido común como Riera Carchipulla, sin recibir estipendio alguno, haya podido subsistir él y su familia durante tan dilatado lapso; D) Si bien es cierto, la aparcería que la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana como "el contrato de sociedad para repartir productos o beneficios del ganado entre el propietario de éste y el que lo cuida o recrea" (Vigésima Primera Edición 1992, pág. 114) ha desaparecido como figura jurídica dentro de la legislación ecuatoriana al prohibirla la Ley de Abolición del Trabajo Precario en la Agricultura expedida el 1 de septiembre de 1970 y que por ello dejó de constar en el Código del Trabajo desde la edición de este ordenamiento legal de 1 de junio de 1971, lo cierto es que la aparcería como tal ha subsistido a punto tal que las controversias provenientes de dicha vinculación contractual pasaron a la

jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria; D) En este orden de ideas, este Juzgado pluripersonal estima que ha enmarcado la índole jurídica de la reclamación y este criterio se refuerza; ora, como ha quedado indicado con la ausencia de remuneración anotada anteriormente; ora, porque, los testigos tanto de la parte actora como de la demanda coinciden en expresar que el actor cogía la leche y quesos provenientes de las especies vacunas, que cuidaba, las vendía y el producto de la venta lo utilizaba en su exclusivo provecho; ora, en fin porque esta modalidad de asociación de intereses económicos es frecuentemente realizada en la Región Amazónica del país. Las consideraciones que quedan expuestas demuestran que no ha existido contrato de trabajo en los términos previstos en el artículo 8 de la ley de la materia como equivocadamente afirma el actor y en tal virtud y sin que sea menester efectuar otras reflexiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido, dejando a salvo el derecho del demandante a proponer su acción en la vía legal que corresponda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de octubre del 2004.

f.) La Secretaria.

Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo, así como también cuando no se han respetado sus derechos que son irrenunciables.- TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 219 del Código del Trabajo: "Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:...". Lo anterior permite concluir que para acceder a este derecho el trabajador debe acreditar como tiempo mínimo el de veinticinco años.- Del carné de afiliación al IESS, fs. 29 aparece que el accionante ha laborado para el Ministerio de Agricultura por más de 25 años; por consiguiente a lugar al pago de la pensión de jubilación.- CUARTO.- Consta a fs. 26 que el trabajador ha recibido la suma de S/. 3'960.000 por concepto de jubilación, la misma que será deducida.- En tal virtud, al no existir, los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 230-2004**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CARLOS ORMAZA  
CONTRA M.A.G.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 13 del 2004; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Carlos Alberto Ormaza Loor, en contra del Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente y Procurador General del Estado, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, al reformar el fallo del Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, disponen que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pague al actor la pensión jubilar patronal mensual.- De esta decisión, el Ing. Francisco Ponce Muñoz, Ministro de Agricultura (E) interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente, impugna la decisión por estimar que ésta infringe, el numeral 2 del Art. 169, el Art. 592 del Código del Trabajo; y, los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el

---

**N° 233-04**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS POMA  
CONTRA EL MUNICIPIO DE GUARANDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 13 del 2004; las 08h50.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Lic. Carlos Alberto Coles y abogado Gustavo Vargas González, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Guaranda, en el juicio seguido en contra de dicha Corporación Edilicia por Luis Guillermo Poma Paris, de la sentencia dictada por la Corte Superior de Guaranda que, al confirmar el fallo del Juez del Trabajo de Bolívar, acepta parcialmente la acción propuesta.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes afirman infringidos los Arts. 1- 14 literal b) y 188 del Código del Trabajo; y, el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Analizada la sentencia impugnada, esta Sala estima que el recurso carece de respaldo legal toda vez que en el pronunciamiento, de acuerdo con lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio pormenorizado de las justificaciones

aportadas por los litigantes, las pruebas han sido apreciadas según las reglas de la sana crítica, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación laboral y, como la entidad demandada no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del cuerpo de leyes de la materia, debe satisfacer al actor los rubros que le fueron reconocidos en la resolución adoptada.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados puesto que ni siquiera se ha dispuesto el pago de indemnizaciones a que se refiere el Art. 188 del Código del Trabajo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 237-04

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Joffre Castañeda.

**DEMANDADA:** Compañía Soldef.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 26 del 2004; las 09h20.

VISTOS: A fojas 11 y vuelta del cuaderno de última instancia la Quinta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Juan Carlos Robalino López y la señora Annabel Dolores Bolaños Valencia plantearon recurso de casación. Todo lo relatado ocurre del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Joffre Augusto Castañeda Rendón en contra de la Empresa Solución Definitiva - Soldef Cía. Ltda. en las interpuestas personas de los recurrentes. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los codemandados al patentizar su reproche contra la decisión de alzada manifiestan que en aquella han sido infringidos los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión dicen los recurrentes, en síntesis: A) Que en la resolución que atacan existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; "así como una indebida aplicación de una supuesta norma legal que señala la Juez a quo y que dice constar en el Código

Laboral, cuando en realidad ésta no existe..."; B) "dicha Magistrada, señala la disposición pertinente (pero no la identifica), pero la transcribe: "Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la Empresa, será mandatario y no empleado y sus relaciones con el mandante se regularán por el derecho común. Más, si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la Empresa, el mandatario será considerado como empleado"; C) Que existe falta de aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 117 inciso 1° y 118 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse considerado que la carga de la prueba corresponde al accionante especialmente por el hecho de que la parte demandada negó los fundamentos de hecho y derecho que, el accionante propuso en su demanda, pero que en ningún momento pudo demostrarlos; D) Que por el contrario los accionados han probado hasta la saciedad con la abundante prueba por ellos aportada, entre las cuales están las planillas de aportes al IESS, en las que aparece que el demandante se encuentra aportando a dicha entidad con la cantidad de 100 dólares y no la cantidad de 500 dólares que señala supuestamente se le ofreció pagar y que en base a ella se han valorado los testimonios rendidos dentro de la estación probatoria; y, E) Agregan por último los impugnantes que tampoco han sido valoradas las declaraciones de los testigos sufragadas durante el término respectivo, los mismos que son concordantes en sus afirmaciones y favorecen a las pretensiones por ellos exhibidas.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de los codemandados, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a cotejarla con la resolución atacada y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Como la primera objeción que han formulado los representantes de la empresa emplazada al fallo de alzada, se refiere a que niegan de manera increíble la existencia del precepto jurídico mencionado por la Jueza a quo en su sentencia; lo cual, a juicio de este Juzgado pluripersonal constituye una agresión inexcusable al principio: "ignorantia legis non excusat", es oportuno indicar a los recurrentes y a su abogado que dicha disposición legal efectivamente existe y está consagrada en el Código del Trabajo en el artículo 314 que tiene como texto el que precisa y sorprendentemente ha sido transcrito por los propios recurrentes en la letra b) del considerando precedente; B) Para esta Sala especializada no queda duda alguna que la labor por el ahora demandante en favor de la contraparte no se refirió a representarla de manera general, sino a ejercer las funciones que específicamente se determinan en la copia del poder especial que se le otorgó y que debía ejercerlas precisamente en la provincia del Guayas, siendo de destacar que para el cabal cumplimiento de las mismas debía coordinar, reportar e informar directamente al Gerente General de la empresa ahora demandada. De lo dicho se infiere sin esfuerzo que su mandato se refirió al régimen interno de la empresa y por lo tanto no fue un mandatario, sino un empleado de ella; y, C) En lo concerniente a la alegación de los recurrentes en el sentido de que Castañeda Rendón sólo aportaba al IESS la suma de 100 dólares mensuales y que ese era su sueldo y no la de 500 dólares que supuestamente dice que se le ha ofrecido pagar y que en base a ello se le ha practicado la liquidación respectiva, este Tribunal, considera que no a lugar en derecho a la alegación en referencia; pues, razonablemente no se concibe que el valor de 100 dólares sea el que legalmente percibió, sino el último de los indicados; ya que, por tratarse de un empleado de confianza,

que tenía a su cargo severas responsabilidades, es obvio que debía recibir como retribución por sus servicios una suma considerablemente superior. Por último, examinadas las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la parte demandada en nada hacen variar el criterio que queda sentado en este pronunciamiento en atención a que como es obvio tales atestaciones no pueden acreditar la cuantía del sueldo que percibía el accionante, puesto que ellas deben estar acreditadas instrumentalmente en los roles de pago que no aparecen en los autos. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas, publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 239-04

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Carlos Silva.

**DEMANDADO:** Filanbanco S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 21 del 2004; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Carlos Aureliano Silva Cedeño en contra de Antonio Bejarano Trujillo, Gerente General del Filanbanco S. A.; la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo, al confirmar el fallo de la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, acepta parcialmente la acción intentada.- De esta resolución, el abogado Luis Fernando Heinert Trujillo, apoderado especial y procurador judicial del Filanbanco S. A.; y, el abogado Angel D. Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, interponen recurso de casación. Radicada, por sorteo la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes, estiman infringidos los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil; y, fundan su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite, al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, previamente debe analizarse si procede o no su objeción; si la liquidación, se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo, así como también cuando no se han respetado sus derechos que son irrenunciables.- TERCERO.- El vínculo laboral terminó por despido intempestivo; y, como consecuencia de ello, el cinco y diez de mayo del año dos mil, se suscribió el acta de finiquito y alcance, cuyas fotocopias certificadas aparecen a

fs. 27 - 28 y 29 del primer cuaderno; con los que se demuestra que el accionante recibió por indemnizaciones legales y contractuales así como por otros rubros, la cantidad de doscientos cuarenta y un millones ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos setenta sucres, más un millón novecientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho sucres.- El actor, declaró que acepta la liquidación en todas sus partes, dejó constancia además de no tener reclamo alguno que hacer o plantear en el futuro al Banco La Previsora, ni a sus representantes legales, administrativos, ni a ninguna otra persona natural o jurídica, por concepto de la relación laboral mantenida con tal institución.- CUARTO.- Para el cálculo de las indemnizaciones se ha tomado como remuneración conforme al Art. 95 del Código del Trabajo, la suma de S/. 2'533.388.- QUINTO.- La norma últimamente citada, establece que para fijar el elemento remuneración del contrato de trabajo para efecto del pago de indemnizaciones por despido intempestivo, así como para la liquidación de vacaciones, décimo tercer sueldo y fondo de reserva, se tomará en cuenta "...todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiera por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o negocio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décima tercera, décima cuarta y décima quinta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria, y el beneficio que representan los servicios de orden social".- SEXTO.- El demandante en el escrito inicial manifestó que su último sueldo básico fue el de S/. 1'602.986.- SEPTIMO.- A fs. 47- 48 del cuaderno de primer nivel, aparecen las fotocopias de los roles de pago del actor en el mes de abril del año dos mil, en los cuales constan los siguientes valores: 2ª quincena: sueldo S/. 801.493, Sub. familiar S/. 13.200 y Sub. escolar S/. 118.400, refrigerio S/. 10.000 Com. salario Proc. Unif. S/. 456.450, total S/. 1'399.543. 1ª quincena: sueldo S/. 801.493, Sub. antigüedad S/. 118.450 Com. salario Proc. Unif. S/. 456.450 total S/. 1'376.393. Sumados los valores totales S/. 1'399.543 y S/. 1'376.393, su sueldo alcanza a S/. 2'775.936 menos lo percibido por compensación salarial; S/. 912.900; el sueldo efectivamente percibido es el de S/. 1'863.036.- OCTAVO.- En el acta de finiquito de fs. 27-28 a la que se refiere la sentencia expedida, se ha tomado como remuneración la cantidad de S/. 2'533.388 que es la que sirvió de base para calcular las indemnizaciones a las que tenía derecho el demandante.- NOVENO.- El actor, no ha demostrado que cuando suscribió el finiquito y su alcance, su consentimiento estuvo viciado por error, fuerza o dolo.- DECIMO.- Este Tribunal no puede admitir que con posterioridad a la suscripción del acta de finiquito como la constante de autos que al ser pormenorizada cumple los presupuestos legales, se pretenda alterar su contenido; toda vez que, constituye una actitud reprochable que pondría a las actuaciones de buena fe en un plano de inseguridad total. En consecuencia al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose las impugnaciones planteadas, se declara sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 8 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 246-04

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Felipe Balladárez.

**DEMANDADA:** Hacienda La Loayza.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 21 del 2004; las 10h30.

VISTOS: De fojas 4 a 5 del cuaderno de última instancia las salas de lo Civil, de lo Mercantil y de lo Laboral de la Corte Superior de la ciudad de San Antonio de Machala dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el economista Hernán Monsalve Aguilera planteó recurso de casación. Todo lo relacionado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Felipe Balladárez Chuchuca en contra del economista Hernán Monsalve Aguilera. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El economista Monsalve Aguilera al patentizar su censura contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos jurídicos; los artículos 172, 586, 590 y 598 del Código del Trabajo; los artículos 119, 121, 125 N° 1, 198 N° 4, 211, 212, 246 al 253 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 49, 51 y 55 del Código de Comercio y los numerales 17, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión dice el recurrente, en síntesis: A).- Que la Sala de apelación ha considerado que existe despido intempestivo sin tener fundamento para ello; pues, no se ha hecho el análisis de los testimonios de Manuel Vicente Guancay Tigre (fojas 40) y Vicente Raúl Calle Luzuriaga (fojas 45) quienes declaran al año de haber concluido el término de prueba; B) Que la recepción de dichos testimonios fue solicitada el 22 de junio del año 2000, pero al año de tal petición el 22 de junio del año 2001 (fojas 32), luego de que había concluido el término de prueba, el Juez de primer nivel (fojas 32) dispone que se envíe despacho al Juez de Pasaje y al Teniente Político de la parroquia la Victoria concediéndoles 3 días de término extraordinario para que recepten tales declaraciones, providencia que fue impugnada por la parte demandada, alegando su nulidad; C) "El despacho es recibido por la Juez Décimo Quinto de lo Civil, el 11 de julio del 2001 -al año un mes que terminó la

prueba- y cinco días después, el 16 de julio del 2001, o sea dos días posteriores al término de tres concedido, la Jueza deprecada, recibe la declaración de Manuel Vicente Guancay Tigre, a fs. 40 contesta afirmativamente a todo el interrogatorio, relativo a tiempo de trabajo, supuesta jornada laboral, remuneraciones supuestas que ha percibido con detalle de incrementos año a año, y en la pregunta 6ª del interrogatorio de fs. 12, sobre el supuesto despido afirma "que es verdad que en la fecha que se menciona fue despedido Felipe Balladárez Chuchuca de su trabajo"; D) Que en idéntico sentido depone el otro testigo Vicente Calle Luzuriaga, en declaración de fojas 45 que es "calçada de la anterior"; E) Que el sector en donde se encuentra ubicado el lugar del trabajo es desolado, no hay vecindad que le permita al testigo ver lo que hacía el actor; por lo tanto, no podía estar enterado de lo que dice conocer; F) Que en documento enviado al Juez de Trabajo por el Inspector del ramo (fojas 21 y 22) acredita que cuando el actor dejó de asistir a sus labores, el accionado dio aviso de tal abandono de labores al Inspector del Trabajo y no necesitaba probar este hecho con el correspondiente visto bueno; pues, la ruptura del vínculo laboral por parte del actor fue inesperada y eso hizo que 12 días después del abandono se diera aviso de este hecho a dicha autoridad administrativa, no teniendo que acreditar tal situación mediante visto bueno que permite acudir de manera voluntaria y no por obligación al mencionado funcionario, pero insiste en señalar que la ruptura del nexo de trabajo por parte del actor fue inesperada y esto originó que a los 12 días de la misma se diera el aviso respectivo a la autoridad del Trabajo para de esta manera evitar precisamente las consecuencias que hoy le atribuye el Tribunal sentenciador violando así las disposiciones legales que cita en este aspecto de su memorial; G) Que por lo demás, el visto bueno que niegue o conceda la petición para concluir una relación laboral solamente tiene carácter de informe para el Juez, no obstante lo cual, se ha favorecido sin rubor y contra ley expresa al actor; H) Que se ha transgredido el artículo 590 del Código del Trabajo, pues se toma como base para disponer el pago "de una indemnización inicua" (sic) por el supuesto despido intempestivo el juramento deferido del actor, existiendo de fojas 32 y 33 (sic) prueba documental proveniente de la inspección judicial, por la que se establece que Balladárez Chuchuca laboró únicamente desde el 29 de diciembre de 1998, "con el valor pormenorizado de la remuneración", pero que la decisión de la Sala lo perjudica al haber acogido el supuesto salario indicado en el juramento deferido (fojas 23) que por tener el carácter de prueba supletoria no puede tener valor frente a la anotada prueba documental constituida por los roles de pago. Al respecto, agrega que hay diferencias sustanciales entre el tiempo de servicios que acreditó la parte demandada y el que afirma el actor en su falso juramento deferido, basta -comparar- dice el impugnante- que en abril de 1999 Balladárez Chuchuca ganaba S/. 95.000 semanales, lo que da un total de S/. 380.000 al mes, y el demandante en su juramento afirma que ganaba S/. 600.000 mensuales, lo cual, revela mala fe y temeridad y que por tanto ese "imaginario juramento deferido" constituye perjurio a la vez que violación del artículo 590 del Código Laboral. Más aún; sí se toma en cuenta que el actor no impugnó dichos documentos. Que por otra parte, los libros de contabilidad de un comerciante hacen prueba plena en favor o en contra del mismo como establecen los artículos 49, 51 y 55 del Código de Comercio, todos los cuales, han sido inobservados también por la Sala de instancia; I) Que asimismo, se ha omitido analizaren su integridad la prueba

aportada por la parte emplazada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que con esa grave omisión condena al recurrente a pagar una cantidad “salida de la imaginación del Juez de primera instancia y ratificada con error de derecho sustantivo y adjetivo evidente por parte del Tribunal”; y, J) Que consta probado con la inspección ocular que al actor se le pagó los sueldos décimo tercero, décimo cuarto y otros beneficios sociales e indica que no “hay un solo fundamento legal que contenga el fallo cuestionado”.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte emplazada, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a cotejarla con el pronunciamiento del iudex ad quem y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes precisiones: A) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de establecer si ha existido o no el despido intempestivo que alega el actor y que le ha sido reconocido en las instancias inferiores. Sobre el particular este Juzgado pluripersonal estima que este arbitrio violento e ilegítimo no consta justificado de manera fehaciente en los autos debido a que la prueba testifical sufragada por el actor no merece admitirse como tal. Así, consta a fojas 32 de los autos que la Jueza a quo, abogada Carmen P. Carchipulla A. dice en la providencia de 22 de junio de 2001, a las 10 horas 20: “Que revisado el proceso consta a fojas 20 de los autos un escrito presentado por el actor en el que adjunta una información sumaria que en dos fojas útiles acompaña, con lo que se justifica la imposibilidad física de los testigos; por tanto, se ordena las declaraciones de los testigos: señores Vicente Raúl Calle Luzuriaga, Jorge Montesdioca Encalada, Manuel Guncay y Sara Vargas, de conformidad con el interrogatorio de preguntas para ellos formulado, para la práctica de esta diligencia, se comisiona al señor Teniente Político de la parroquia La Victoria para que rindan sus testimonios los testigos Vicente Raúl Calle Luzuriaga y Jorge Montesdioca Encalada, se les concede el término extraordinario de tres días y se deprecia al Juez Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, con asiento en Pasaje, para que rindan sus testimonios los señores Manuel Guancay y Sara Vargas, se les concede el término extraordinario de tres días en razón de la distancia. Ofreciendo reciprocidad en casos análogos”. Serios reparos merece esta inusitada providencia de la Jueza en mención, ya que la información sumaria o de nudo hecho, por pertenecer a la jurisdicción voluntaria no es admisible en esta clase de juicios pertenecientes a la jurisdicción contenciosa; por tanto, disponer que en base de ella se practique una prueba como la testifical es a todas luces una violación al principio de legalidad que informa y sustenta el debido proceso. Por tanto, y sin entrar, por ser innecesario, a examinar los pormenores que rodearon a las declaraciones de Manuel Guncay Tigre y Vicente Raúl Calle Luzuriaga se rechazan tales atestaciones por ineptas para acreditar el despido intempestivo alegado, no sin antes apercibir severamente a la Jueza abogada Carmen Carchipulla instándole a que sus actuaciones procesales se ciñan exclusivamente a los mandatos de la ley. A igual apercibimiento son acreedores los ministros de la Sala de alzada por su pasividad negligente al respecto; B) Con la fallida prueba testifical el actor trató de acreditar igualmente el lapso de duración de la relación laboral, pero, habiéndose desestimado esta prueba, este Tribunal, acepta el valor probatorio del juramento deferido únicamente en cuanto a la época de inicio de la relación laboral el 24 de septiembre de 1991 (fojas 23). En lo concerniente a la terminación de ésta se la determina en el día 5 de noviembre del 1999 (fojas 22

del primer cuaderno). Y en lo que dice relación a la remuneración percibida, se estará a los mínimos vitales correspondientes al período de duración de ésta; C).- Como no consta del pleito que al demandante se le hayan satisfecho los valores correspondientes al décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos y vacaciones, a lugar al pago de dichos valores; y, D) Igualmente procede el pago directo al trabajador del fondo de reserva; pues, no aparece del proceso que haya sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta en parte el recurso de casación formulado por el accionado debiendo obrarse en los términos dispuestos en la presente resolución. La liquidación pertinente la realizará la Jueza a quo sin intervención de perito. En el 10% del monto a pagarse al actor se regulan los honorarios de su abogado defensor. De la caución rendida por el demandado se devolverá a éste el 50%. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.-Quito, 8 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 248-04

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Luis Uchuari.

**DEMANDADO:** PREDESUR.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 21 del 2004; las 08h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Luis Antonio Uchuari Benítez en contra de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango Tumbes y Catamayo Chira, PREDESUR, la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, al confirmar el fallo de la Jueza Primera del Trabajo, acepta parcialmente la acción intentada.- De este pronunciamiento, el Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo, interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente, que se han infringido, el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; los Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo así como la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 138 de 1 de marzo de 1999; fundando su censura en las causales 1ª y

5ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Los asuntos que conciernen a los trabajadores se hallan inmersos en el Derecho Social; de allí que, para salvaguardar sus postulados que miran a la intangibilidad, irrenunciabilidad y protección que los jueces y tribunales deben dar a aquellos, la Constitución coloca a la legislación laboral y su aplicación en la esfera de los principios de la rama del derecho citado.- TERCERO.- La Sala de instancia al confirmar la decisión de la Jueza de origen dispuso que la entidad demandada pague al accionante la suma de dos mil ciento cuarenta y cinco dólares, noventa y cuatro centavos y la pensión jubilar mensual de veintisiete dólares, setenta centavos; y, analizada la misma, este Tribunal estima que el recurso carece de fundamentos; toda vez que en la sentencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio de las justificaciones aportadas por los contendientes, las pruebas han sido valoradas conforme las reglas de la sana crítica, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación laboral; así como a la forma en que concluyó; por ello, la demandada debe satisfacer al actor los rubros que le han reconocido en la decisión adoptada.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 249-04**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MIGUEL VEINTIMILLA CONTRA EL PROGRAMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL SUR (PREDESUR).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 28 del 2004; las 10h10.

VISTOS: De fojas 3 a 4 del cuaderno de última instancia la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y de La Adolescencia de la Corte Superior de la ciudad de la Inmaculada Concepción de Loja dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana - Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango - Tumbes y Catamayo - Chira, PREDESUR

planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Miguel Angel Veintimilla Alvarado, en contra de la mencionada entidad en la interpuesta persona del entonces Director Ejecutivo y representante legal de aquella ingeniero Víctor Hugo Loaiza González. Encontrándose radicada la competencia es esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Eduardo Orellana Ochoa, en la calidad que invoca al patentizar su reproche contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido quebrantados los siguientes preceptos de derecho: el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los artículos 188 y 239 del Código del Trabajo y la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1 de marzo de 1999. Funda su impugnación en las causales 1ª y 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión manifiesta el personero de PREDESUR, en síntesis: A) Que en el considerando 5º de la sentencia del Tribunal inferior se "hace alusión al despido intempestivo" manifestando que este hecho "se halla expresamente admitido por la parte demandada en el acta de finiquito, tanto más que se le cancela algunas indemnizaciones, por lo que resulta innecesario su análisis". Que al respecto, lo que hizo la institución al elaborar dicha acta de finiquito fue incluir un rubro como despido intempestivo pero sólo para el efecto de liquidación de haberes de acuerdo al artículo 6 del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente al momento de terminar la relación laboral entre las partes; B) Que el acta de finiquito en mención no se la puede calificar como demostrativa de despido intempestivo, ya que, es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la cuantía que la entidad entregó al trabajador y que el despido intempestivo implica la ruptura violenta de la relación laboral por parte del empleador; y por tanto, existe aplicación indebida del artículo 188 del Código del Trabajo; C) Que por otra parte, el artículo 239 íbidem dispone que cuando se ha presentado el proyecto de contrato colectivo ante la Inspectoría del Trabajo el empleador no podrá despedir o desahuciar a ninguno de sus trabajadores permanentes y que en la especie no ha existido despido intempestivo y sin embargo, se le ha hecho constar la indemnización correspondiente a 12 meses, no obstante lo cual, se manda a pagar la diferencia de indemnización contenida en el precepto jurídico, en mención; y, D) Manifiesta también el impugnante que la sentencia recurrida no contiene los requisitos exigidos por la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que obliga a los jueces y tribunales a determinar en sus fallos la cantidad que se debe pagar y que la resolución en referencia tiene el carácter de obligatoria de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte accionada, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a cotejarla con la sentenciada del iudex ad quem y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) La oposición de la parte emplazada se circunscribe fundamentalmente a que se niega la existencia de despido intempestivo; B) Al respecto, este Juzgado pluripersonal estima que este arbitrio violento efectivamente acaeció. Este criterio se sustenta en que la entidad demandada reconoció en la audiencia de

conciliación (fojas 23) que unilateralmente suprimió la partida que amparaba la remuneración del ahora actor y que al hacerlo pagó -según lo afirma- las indemnizaciones que señala el Código del Trabajo y el respectivo pacto colectivo; C) Al respecto, si bien las partes suscribieron el "Acta de Finiquito y Terminación de las Relaciones Laborales" no es menos cierto que este instrumento público-administrativo es esencialmente impugnabile cuando en él se han vulnerado los derechos del trabajador que la Constitución y la ley proclaman irrenunciabiles; D) En la especie, y reiterando el criterio de que existió despido intempestivo por el hecho de haberse suprimido la partida presupuestaria que correspondía al señor Miguel Angel Veintimilla Alvarado, era obvio que a éste debía cubrirse la totalidad de las indemnizaciones contempladas no sólo en el Código del Trabajo, sino también cada una de las que contempla el contrato colectivo; y, E) En el caso subjúdice no consta que al trabajador se le haya cancelado de manera completa la indemnización que determina el artículo 239 del Código Laboral, por lo cual, y estando a deberlas la parte empleadora, deberá solucionarlas en la forma y modo que se precisa en la letra a) del fallo de primer grado. Las reflexiones que quedan expuestas demuestran que en la sentencia acusada no han existido los vicios que describe la parte accionada. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Se apercibe a los miembros del Tribunal de apelación por no haber dado cumplimiento a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1 de marzo de 1999. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26 de octubre del 2004.

f.) La Secretaria.

AUTO

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, 28 de septiembre de 2004.- En el caso signado con el N° **0574-2004-RA** correspondiente a la acción de amparo propuesta por el señor Edgar Mauricio Terán Varela en contra del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y el Ministro de Defensa Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, mediante resolución de 22 de junio de 2004 concedió el amparo propuesto, fallo del que el Procurador General del Estado interpuso recurso de apelación para ante esta Magistratura. Al respecto, esta Sala **considera**: **1°** Que, la Sala es competente para conocer y resolver las acciones de amparo que en virtud del recurso de apelación se le remitan,

de conformidad con lo que disponen los artículos 95, inciso sexto, y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional. **2°** Que, en la especie, el amparo se dirigió contra el acto del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por lo que la acción fue encaminada contra el Presidente de ese organismo, petición en la que se solicitó contar con el Ministro de Defensa y el Procurador General del Estado. **3°** Que, como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, el amparo configura un proceso de tutela de derechos fundamentales y una acción contra el acto, por lo que no es una demanda contra el Estado o contra una autoridad determinada. Corresponde, entonces, a la autoridad que dictó el acto impugnado (no al Procurador General del Estado) informar al Juez Constitucional sobre su legitimidad en la audiencia pública respectiva, para efectos de que se emita el fallo correspondiente, sin que la ausencia de la autoridad (ni del Procurador General del Estado) obste al desarrollo del proceso, de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional. **4°** Que, por otra parte, al Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado le corresponde su patrocinio y asesoramiento legal (Arts. 215 y 216 CE), más la representación se limita a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, de conformidad con la letra b) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo que no ocurre en el caso de las Fuerzas Armadas que son representadas por el Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 15, letra b) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. **5°** Que, en definitiva, al no tratarse de un juicio contra una entidad pública sino de una garantía de derechos humanos frente a actos u omisiones ilegítimas, en principio, de autoridades públicas, el recurso de apelación debía ser presentado por la autoridad accionada (quien dictó el acto) y no por parte del Procurador General del Estado, que no ha intervenido en la emanación del acto materia de la resolución. **6°** Que, en la especie, de la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 no se formuló recurso de apelación por parte del accionado Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ni del Ministro de Defensa en su calidad de representante legal de las ramas de las Fuerzas Armadas, por lo que el fallo del Tribunal a quo se encuentra ejecutoriado. Por lo expuesto: Se **devuelve el expediente** a la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, para su ejecución de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Lo certifico.

Quito, 28 de septiembre de 2004.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

N° 0778-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0778-2004-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señorita Jannette Meza Duarte en contra del Rector de la Escuela Politécnica Nacional, Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Petróleos y Coordinador del Propedéutico, en la cual manifiesta: Que de conformidad con el artículo 93 y siguientes del Reglamento de Sistema de Estudios de las Carreras de Formación Profesional y de Postgrado de la Escuela Politécnica Nacional, la Subcomisión Académica de Ingeniería en Petróleos, mediante memorando N° CIP-2002-231 de 30 de octubre de 2004, recomienda se apruebe el informe presentado en relación al reconocimiento de estudios a la accionante, pero que se emite un informe apartándose de lo resuelto y se dispone que debe ver materias que corresponden a estudiantes que recién inician sus estudios y que en su caso es egresada de la Universidad de Santander en Colombia. Que para poder adquirir los derechos de estudiante legalmente matriculada y tener acceso a exigir se revea su caso, se vio obligada a matricularse en las materias antes señaladas, de las cuales solo aprobó dos quedando pendiente una. Que en el semestre siguiente otra vez volvió a insistir en que en su caso personal no se ha aplicado el artículo 94 y 95 del antes mencionado reglamento, por lo que se le permitió ver tres materias de la carrera de formación y la materia del propedéutico que le faltaba aprobar. Que nuevamente ha vuelto a insistir pero que, lamentablemente siempre recibe la misma respuesta a través de diferentes comunicaciones, como es el caso del memorando DDBE-648-03 y CP-2003.201 de 17 de octubre de 2003, en los cuales interpretan a su antojo el artículo 94 y le obligan a cumplir con el artículo 39 del antes referido reglamento, que rige exclusivamente para alumnos que recién inician y son aspirantes a cursar una carrera. Que el 7 de enero de 2004, recibió el oficio N° 2004-016, firmado por el Secretario General (E), en el cual se le niegan todas las solicitudes. Que en el semestre actual marzo a agosto 2004, mediante oficios s/n de 1 de abril y 15 de abril de 2004, reitera su solicitud para que se le dé solución a su problema recibiendo una respuesta favorable. Por último el 17 de mayo se dirige mediante oficio s/n al Coordinador de la Escuela de Ingeniería en Petróleos, detallando las materias que debe presentar en el centro de cómputo y así pagar los aranceles de las mismas y formalizar la matrícula del semestre en curso, pero que como respuesta recibe el memorando CIP-20043-90 en el que se le pide dirija su solicitud al Rector y al Consejo Politécnico, que así procedió pero que igualmente no ha recibido respuesta alguna. Fundamenta esta acción en la violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos para los ciudadanos en general en la Carta Magna, en lo atinente a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones y además a la libertad de empresa, consagrados en el artículo 23, números 8, 16, 17, 26 y 27, y 24, números

10, 11, 12 y 13, con lo cual se ha consumado la violación a sus derechos ciudadanos y constitucionales que deben ser reparados inmediatamente, por lo que solicita se disponga la cesación inmediata de la acción u omisión ocasionada por la Escuela Politécnica Nacional, Escuela de Ingeniería en Petróleos y por sus representantes legales y funcionarios subalternos, disponiendo que la entidad le excluya de considerarle como un estudiante en aspiración de ingresar recién mediante nivelación a cursar una carrera politécnica y se le extienda el respectivo certificado liberatorio de este impedimento, así como la lista de materias cursadas, aprobadas y convalidadas, para presentar en el centro de cómputo y recibir la información del valor a pagar por las mismas para formalizar el semestre y terminar el problema de casi dos años en que se ha sumergido por la mala interpretación y aplicación de normas legales.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Distrito de Quito, mediante providencia de 8 de julio de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 13 de julio de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que concurren el doctor Fabián Falconí Arias, en representación del Rector, Coordinador del Propedéutico y Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Petróleos de la Escuela Politécnica Nacional y el doctor Fabián Secaira Durango, abogado defensor de la accionante, según consta en la razón que corre a fojas 53 del expediente.

El 23 de julio de 2004, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Distrito de Quito, por considerar que la Escuela Politécnica ha observado estrictamente lo dispuesto en los artículos 39, 93 y 94 del Reglamento del Sistema de Estudios de las Carreras de Formación Profesional y Postgrado y, por lo mismo, al no haber violentado ninguna garantía constitucional no cabe la admisión de la acción propuesta, además de que esta acción no reúne en forma unívoca los requisitos determinados en el artículo 95 de la Constitución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo

constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que cese la actuación o la omisión de los accionados de no excluirla de la obligación de aprobar materias del curso propedéutico sin considerar que el Rector de la Escuela Politécnica Nacional ha solucionado su problema mediante sumilla. A fojas 22 y 23 del proceso consta la copia del oficio de 14 de mayo de 2004 mediante la cual la accionante solicitó al doctor Stalin Suárez le autorice el pago de matrículas y créditos de las materias que detalla, y así regularizar su situación académica. El doctor Suárez autorizó el pago de la matrícula mediante sumilla inserta en este oficio;

**SEXTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEPTIMO.-** Que, en primer lugar, la Sala hace presente que la sumilla inserta el 14 de mayo de 2004 en el oficio reseñado en el considerando quinto de este fallo fue realizado por quien, en ese momento, no ostentaba la calidad de Rector de la Escuela Politécnica Nacional, tal como lo señaló esta Magistratura en Resolución N° 0066-2004-RA de 4 de mayo de 2004, notificada el 12 de los mismos mes y año. Por lo señalado, esta Sala no puede dar valor a un acto realizado por quien ya no ejercía el cargo de Rector de esa entidad de educación superior;

**OCTAVO.-** Que, sobre el reconocimiento de estudios realizados en otras universidades, como es el caso de la peticionaria, el artículo 94 del Reglamento del Sistema de Estudio de las Carreras de Formación Profesional y de Postgrado, contenido en la Resolución N° 59 del Consejo Politécnico de 30 de marzo de 2000, dispone que la solicitud y la documentación correspondiente pase a la respectiva escuela para que informe sobre los estudios realizados por el interesado, sus equivalencias y reconocimientos. Por otra parte, el artículo 39 del mismo reglamento señala que para optar por una carrera de nivel tecnológico superior o de tercer nivel se deben aprobar “todas las asignaturas del Curso de Nivelación (...) o aprobar los exámenes de ubicación”. En la especie, mediante memorando N° CP-2003-201 de 17 de octubre de 2003 dirigido al Vicerrector (E) de la Escuela Politécnica Nacional, el Coordinador del Curso Propedéutico señala que el Decano de Docencia indica que la peticionaria debe inscribirse y aprobar las asignaturas de Geometría, Dibujo y Química, en caso de no aprobar el examen de revalidación, y que luego de aprobar todas las asignaturas del propedéutico puede continuar sus estudios en la carrera de Ingeniería de Petróleos. Se señala en este memorando que la accionante no aprobó el examen de revalidación de Química, por lo que se matriculó en el curso propedéutico tomando esa materia, además de Geometría y Dibujo. Que aprobó Química y Dibujo y reprobó Geometría, por lo que debía tomar esa materia como tercera matrícula (fojas 36-38);

**NOVENO.-** Que, en sesión de 16 de diciembre de 2003, el Consejo Politécnico conoció la solicitud de la accionante tendente a que se le autorice a convalidar las materias de carrera y no las de propedéutico, petición que fue negada disponiendo que se matricule el próximo semestre en la materia de Geometría y aprobarla para continuar sus estudios (fojas 117 vuelta y 118). El 21 de enero de 2004, la accionante solicita al Rector de la EPN y al Consejo Politécnico la reconsideración de la resolución reseñada, solicitando el 22 de los mismos mes y año que se le permita asistir en comisión general cuando sea tratado su caso (fojas 128 y 129). El 27 de enero de 2004 la peticionaria fue recibida en comisión general y se escuchó su exposición (fojas 131 vuelta) y el Consejo Politécnico decidió ratificar su resolución de 16 de diciembre de 2003, negando la solicitud (fojas 132). El 12 de febrero de 2004 la accionante solicitó al Consejo Politécnico se le permita realizar un examen de ubicación con el Director de Área de Geometría Plana, para cumplir con la exigencia (fojas 134). El 4 de marzo de 2004 el Consejo Politécnico no autoriza lo solicitado pero señala “que puede presentarse al examen de ubicación en las fechas y condiciones fijadas para todos los estudiantes que deseen rendirlo” (fojas 136);

**DECIMO.-** Que, tal como lo señaló el Tribunal a quo, de lo expuesto en los considerandos precedentes se colige que la Escuela Politécnica Nacional ha ceñido sus actuaciones a lo ordenado en los artículos 39, 93 y 94 del Reglamento del Sistema de Estudio de las Carreras de Formación Profesional y de Postgrado, por lo que no existe acto u omisión ilegítimo. Por lo expuesto, al no reunirse uno de los requisitos de procedencia del amparo, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás elementos previstos para esta acción constitucional;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se hace presente que el amparo es una acción cautelar de derechos subjetivos constitucionales y no un proceso que revise la legalidad de los actos o su sometimiento a normas reglamentarias, como ocurre en la especie, tal como se señaló en la Resolución N° 0619-2004-RA adoptada por esta Sala en un caso similar;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señorita Jannette Meza Duarte y confirmar la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Distrito de Quito.
  - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diez de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

## EL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

### Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 228, consagra como principio que, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía; y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el artículo 233 de la Constitución Política de la República, establece como atribución de los consejos provinciales, promover y ejecutar obras de alcance provincial en vialidad, ambiente, riego y manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción en el sector rural;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 266 de la Constitución Política de la República, será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial;

Que de conformidad con lo previsto y dispuesto en el artículo 7 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, entre otros aspectos, corresponde a los consejos provinciales: atender y vigilar el estado sanitario de la provincia, fomentar el turismo y propender a su mejoramiento, a través de una acción conjunta con los organismos estatales, concejos municipales y juntas parroquiales; y, que los consejos provinciales efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, son atribuciones y deberes del Gobierno Provincial, entre otras: Promover convenios con los municipios para llevar a cabo conjuntamente obras de interés común, de acuerdo con las leyes pertinentes; prestar cooperación técnica o pecuniaria a las obras de interés nacional que se realicen en el territorio de la provincia; crear escuelas de trabajo, asilos para indigentes, escuelas para ciegos, centros de educación de adultos y centros de artesanos, en asocio con los ministerios correspondientes y otras instituciones; colaborar con los organismos pertinentes en la explotación forestal y pesquera. Fomentar la siembra de árboles a lo largo de las vías públicas y la cría de variedades de peces en ríos y lagos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial es atribución de los gobiernos provinciales dictar ordenanzas, acuerdos, resoluciones para la buena organización administrativa y económica;

Que con el fin de dinamizar la ejecución de las obras y prestación de servicios en beneficio de las comunidades de la provincia es necesario generar una Agencia de Desarrollo Provincial de Imbabura dotada de personería jurídica propia, con capacidad de gestión y autonomía financiera, operativa y administrativa;

Que el Proyecto de Desarrollo Rural Integral, DRI Cotacachi-Imbabura, ha venido desarrollando sus actividades en la provincia desde diciembre de 1997, el mismo que inició su ejecución tras la firma entre los gobiernos de España y Ecuador y de las actas de compromiso de las IX y X reuniones de Comisión Mixta Hispano Ecuatoriana, cuyo objetivo fue mejorar las condiciones de vida de la población rural beneficiaria;

Que con fecha 6 de agosto del 2004 se suscribió el Acuerdo de Entendimiento entre el Gobierno Provincial de Imbabura y el DRI Cotacachi-Imbabura, MBS-AECI, para la transferencia del proyecto a un organismo autónomo provincial, el mismo que tiene por objeto apoyar la creación de la AGENCIA DE DESARROLLO PROVINCIAL DE IMBABURA, para dar sostenibilidad a los micro proyectos ejecutados, promoviendo la mejora de la gobernabilidad, el fortalecimiento de las instituciones y la equidad de género y la interculturalidad sobre la base de la articulación público, privada;

Que el Proyecto DRI Cotacachi-Imbabura, mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con el Gobierno Provincial de Imbabura, la Xunta de Galicia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Unidad de Desarrollo del Norte, se encuentran elaborando el diagnóstico socio - económico con enfoque ambiental acogiendo las premisas de la agenda 21 local, el que permitirá incorporar nuevas tendencias al Plan Estratégico Provincial;

Que la Gobernación de Imbabura, mediante oficio 0152-GI-2005 del 28 de enero del presente año, emite la sanción favorable a la expedición de la Ordenanza de Constitución de la Agencia de Desarrollo Provincial de Imbabura; y,

En uso de las atribuciones legales,

**Expede:**

**LA ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA  
AGENCIA DE DESARROLLO PROVINCIAL DE  
IMBABURA.**

### CAPITULO I

#### CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO

**Art. 1.-** Constitúyese la **Agencia de Desarrollo Provincial de Imbabura, ADEPI**, con autonomía administrativa, financiera y operativa, que se regirá por lo prescrito en la presente ordenanza y por las demás disposiciones legales que fueren aplicables. La Agencia de Desarrollo Provincial

de Imbabura, tendrá como sede y domicilio principal la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, sin perjuicio de que se puedan establecer subagencias y oficinas en otros cantones de la provincia.

La agencia operará siguiendo los manuales, instructivos, normativa y procedimientos validados por la experiencia del Proyecto DRI Cotacachi-Imbabura y dando cumplimiento a los preceptos de la agenda 21 local.

## CAPITULO II

### OBJETO DE LA AGENCIA DE DESARROLLO PROVINCIAL DE IMBABURA

**Art. 2.- OBJETO SOCIAL.-** La Agencia de Desarrollo Provincial de Imbabura, ADEPI, deberá considerar como ejes transversales: la lucha contra la pobreza, la equidad de género, la interculturalidad y la protección del ambiente, y tendrá por objeto desarrollar las siguientes prioridades:

1. Promover el acceso de los sectores rural y urbano marginal a los procesos de desarrollo humano.
2. Fomentar políticas tendientes a fortalecer el tejido socio económico provincial, en la planificación, producción, capacitación tecnológica y comercialización, para lo que deberá:
  - a) Implementar proyectos productivos autogestionables, con su correspondiente infraestructura en los sectores rural y urbano marginal;
  - b) Desarrollar tecnologías apropiadas para mejorar la calidad de vida de la comunidad;
  - c) Elaborar estudios, diseñar e implantar sistemas y tecnologías alternativas de construcción;
  - d) Transferir modelos productivos innovadores y sostenibles a los microempresarios de las zonas de influencia;
  - e) Establecer, implementar y asesorar el desarrollo de granjas y fincas demostrativas sustentables, con manejo integrado de producción agrícola, pecuaria y forestal que apoyen los programas de seguridad alimentaria para la población rural y urbano marginal;
  - f) Facilitar el acceso de los pequeños y medianos productores al sistema económico;
  - g) Coordinar dentro y fuera de la institución el uso eficiente de los recursos disponibles;
  - h) Proveer apoyo directo a la micro, pequeña y mediana empresa rural productiva en: identificación de oportunidades, provisión de información de mercados y tecnología, asistencia en formulación de proyectos y planes de negocios y facilitación en acceso al crédito; e,
  - i) Desarrollar centros demostrativos práctico docentes de transferencia tecnológica para apoyo a la producción.

3. Defender el ambiente, con acciones orientadas a:
  - a. Fomentar el manejo sustentable de los recursos naturales, la conservación y preservación del ambiente;
  - b. Diseñar y ejecutar proyectos de agroforestación, con especies nativas, frutales y maderables;
  - c. Asesorar e impulsar la ejecución de programas para el establecimiento de zonas de reserva, bosques protectores de iniciativa privada, así como, la instrumentación de planes de manejo integral de áreas degradadas, para su conservación, recuperación y regeneración;
  - d. Asesorar y promocionar en técnicas de aprovechamiento y reciclaje de desechos sólidos;
  - e. Participar en la realización de estudios de impacto ambiental y procesos de control y mitigación; y,
  - f. Promover campañas de concienciación y educación para la protección y conservación del ambiente.
4. Promover la participación social, el desarrollo institucional y el buen gobierno, mediante:
  - a. Promoción de las capacidades locales para optimizar la gobernabilidad;
  - b. Fomento de la equidad de género y la interculturalidad como eje transversal en la ejecución de los proyectos; y,
  - c. Transferencia de metodologías alternativas de trabajo para el desarrollo.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la ADEPI podrá celebrar toda clase de actos, contratos, transacciones y operaciones civiles y mercantiles, incluyendo la importación y exportación de bienes relacionados con su actividad. Podrá promover la conformación de empresas, asociaciones, consorcios y suscribir convenios con otros organismos del régimen seccional autónomo, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

La ADEPI buscará permanentemente espacios de consenso y concertación con la totalidad de instituciones públicas y privadas, priorizando en sus actuaciones la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con amplia participación ciudadana.

La Agencia de Desarrollo Provincial de Imbabura, orientará su trabajo a la movilización de recursos de otras instituciones para los planes, programas y proyectos que ejecute, permitiendo la plena participación de los actores y beneficiarios de la provincia.

## CAPITULO III

### DEL COMITE DE GESTION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

**Art. 3.- EL COMITE DE GESTION DE LA ADEPI.-** El Comité de Gestión es el máximo órgano de decisión y se encuentra integrado por los siguientes miembros:

1. El Prefecto Provincial de Imbabura, quien lo preside.
2. Un Consejero Provincial y su suplente, designados por la H. Cámara Provincial.
3. Un representante y su suplente designados por la Asociación de las Juntas Parroquiales Rurales.
4. Un representante y su suplente designados por los organismos de cooperación internacional, que aporten efectivamente a la ejecución de proyectos a través de la agencia.
5. Un representante y su suplente designados por cada uno de los organismos del Estado, involucrados mediante sus aportes efectivos en la ejecución de proyectos a través de la agencia.
6. Fijar la remuneración del Gerente dentro de los parámetros nacionales, concederle licencia o permiso y declararle en comisión de servicios, así como resolver respecto de su subrogación.
7. Fijar el monto por el cual el Gerente puede comprometer a la agencia.
8. Designar al Auditor Interno y al Asesor Jurídico.
9. Conocer y resolver respecto de los contratos, convenios, operaciones y actuaciones que modifiquen la cuantía y patrimonio de la ADEPI.
10. Aprobar la hipoteca, gravamen y transferencia de dominio de los activos fijos.

**Art. 4.- DE LAS SESIONES DEL COMITE DE GESTION.-** Las sesiones del Comité de Gestión son ordinarias y extraordinarias, se celebrarán en el domicilio principal de la ADEPI. Las sesiones de comité, serán convocadas por escrito, mediante carta suscrita por el Presidente de la ADEPI, dirigida a cada uno de los miembros acreditados, con al menos ocho días de anticipación. Todas las convocatorias deberán precisar el lugar, día y hora así como el objeto de la reunión. Los miembros del Comité de Gestión, podrán ser representados en las sesiones por sus respectivos suplentes, quienes pueden asistir a estas sesiones para fines informativos. La principalización se acreditará ante el Presidente del Comité mediante una comunicación escrita para cada sesión. Actuará como Secretario del Comité el Gerente de la ADEPI.

**Art. 5.- QUORUM Y VOTACION.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias se entenderán válidamente constituidas si concurren por lo menos el cincuenta por ciento de los miembros, incluido el Presidente del Comité. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, los votos en blanco se sumarán a la mayoría numérica, no se admiten abstenciones. En caso de igualdad numérica en la votación, la resolución se adoptará en el sentido del voto del Presidente. Los miembros del comité no podrán participar en la deliberación y votación de aquellos asuntos en que éstos o sus cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tuvieren intereses personales o societarios.

**Art. 6.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** El Comité de Gestión tiene amplias facultades para resolver los asuntos relativos a la organización, actividades y patrimonio de la ADEPI, compitiéndole especialmente:

1. Nombrar y remover al Gerente de entre una terna presentada por el Presidente.
2. Definir las políticas generales.
3. Conocer y aprobar los estados financieros semestrales, previo informe del Gerente.
4. Velar por la fiel aplicación y cumplimiento de reglamentos y normativas, mismas que son consideradas en el numeral 18.
5. Aprobar los presupuestos.

11. Conocer y aprobar la contratación de préstamos institucionales.
12. Aprobar el Plan General y los planes operativos anuales y la incorporación de proyectos en el transcurso del año.
13. Conocer y aprobar los informes del Gerente y Auditor Interno.
14. Velar por que la ADEPI cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus planes, programas y proyectos.
15. Proponer al Gobierno Provincial de Imbabura los proyectos de ordenanzas y reglamentos que fueren necesarios para su conocimiento y aprobación.
16. Promover acuerdos y consensos con organismos, entidades, instituciones, públicas y privadas, nacionales e internacionales.
17. Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza.
18. La agencia, operará siguiendo los manuales, instructivos, normativa y procedimientos validados por la experiencia del Proyecto DRI Cotacachi - Imbabura, dando cumplimiento a los preceptos de la agenda 21 local (se anexan documentos).
19. Las demás atribuciones y deberes señalados en la presente ordenanza y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**Art. 7.- DE LAS SESIONES ORDINARIAS.-** Ordinariamente el comité se reunirá por lo menos una vez por trimestre y en sesión ordinaria dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico conocerá y resolverá, entre otros, los siguientes temas:

1. Estados financieros del último ejercicio económico e informes del Gerente y Auditor Interno.
2. Los asuntos de orden, puntualizados en la convocatoria.

**Art. 8.- DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.-** Se celebrarán cuando fueren convocadas por el Presidente, a petición del Gerente o mediante solicitud de por lo menos el 30% de los miembros del comité, para tratar exclusivamente los asuntos que consten en la convocatoria.

**Art. 9.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:**

1. Ejercer la calidad de miembros deliberantes.
2. Asistir a las sesiones personalmente o representados por sus respectivos suplentes.
3. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique ingerencia en la administración de la ADEPI.
4. No intervenir en las deliberaciones y resoluciones sobre asuntos en los cuales pudiera existir conflicto de intereses.
5. Gestionar la consecución de recursos financieros en favor de la ADEPI, con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.
6. Las demás consignadas en la presente ordenanza.

**Art. 10.- DEL PRESIDENTE.-** El Presidente en funciones, representará al Comité de Gestión la ADEPI, con los siguientes deberes y atribuciones:

1. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Velar por el fiel cumplimiento de las resoluciones del Comité de Gestión en cada una de sus reuniones y asambleas.
3. Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones del comité.
4. Cumplir y hacer cumplir los preceptos y normas de la presente ordenanza, así como aquellas relacionadas con la legislación ecuatoriana.

**CAPITULO IV**

**DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION**

**Art. 11.- ADMINISTRACION DE LA ADEPI.-** El Gerente General, ejercerá la administración de la ADEPI, ostentando la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma con las limitaciones previstas en la presente ordenanza y en la ley. Intervendrá en todo acto o contrato que genere válidamente derechos y obligaciones para la ADEPI.

**Art. 12.- DEL GERENTE GENERAL.-** Será designado por el Comité de Gestión en base a una terna presentada por el Presidente del mismo, luego de aplicar un proceso de selección que asegure transparencia y seriedad. Será designado para un período de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El comité podrá remover al Gerente por dolo, culpa grave o inhabilidad o por convenir a los intereses institucionales.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Ejercer la administración y la representación legal, judicial y extrajudicial de la ADEPI.

2. Convocar por disposición del Presidente o a solicitud de por lo menos el 30% de los miembros del comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Intervenir en las sesiones del comité con voz informativa.
4. Actuar como Secretario de las sesiones del comité y suscribir las actas respectivas.
5. Llevar el libro de actas del comité.
6. Supervisar la contabilidad de la ADEPI y sus proyectos y suscribir conjuntamente con el Contador los estados financieros.
7. Presentar semestralmente al comité un informe detallado de la situación financiera, operativa y de gestión de la ADEPI y de los proyectos que ejecute.
8. Presentar al comité y al auditor interno los estados financieros y el inventario de activos al término de cada ejercicio económico.
9. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar todas las operaciones y procesos administrativos, financieros de la ADEPI.
10. Presentar hasta el 5 de noviembre de cada año al comité el presupuesto operativo y de inversiones del año entrante.
11. Informar sobre los asuntos atinentes a su administración cuando así lo requiera el Comité de Gestión, el Presidente de la Agencia o los cooperantes de contraparte.
12. Ejecutar, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del comité y las normas que rigen las actividades de la ADEPI.
13. Someter oportunamente a aprobación del comité los planes, programas y proyectos que se formulen.
14. Proponer al comité la aprobación y modificaciones de los reglamentos, manuales e instructivos de la ADEPI, definidos para su operación en el Art. 6, numeral 18.
15. Nombrar o contratar, cesar y remover en el marco de la ley a empleados/as cuyo nombramiento o remoción no corresponda al comité.
16. Velar por la conservación del patrimonio de la ADEPI y por su adecuado aprovechamiento y utilización.
17. Coordinar las acciones de la ADEPI con las unidades y dependencias administrativas del Gobierno Provincial de Imbabura y de entidades, organismos e instituciones públicas y privadas.
18. Controlar que los registros contables se mantengan debidamente actualizados para que la presentación de los balances sea oportuna.
19. Controlar que el pago de impuestos, tasas, servicios etc., sea oportuna para evitar perjuicios a la ADEPI por concepto de multas e intereses.

20. Las demás atribuciones, funciones, deberes y obligaciones señalados en la presente ordenanza y en la ley.

**Art. 13.- CONTROL Y FISCALIZACION DE LA AGENCIA DE DESARROLLO PROVINCIAL DE IMBABURA.-** La Dirección de Auditoría Interna del Gobierno Provincial de Imbabura, realizará la auditoría financiera y operativa de la ADEPI, a fin de salvaguardar el patrimonio de la misma. Presentará sus informes al comité y cumplirá además las obligaciones señaladas en la ley, sin perjuicio de lo anterior, la ADEPI podrá designar un auditor interno cuando cuente con los recursos para ello y se justifique plenamente o a requerimiento de los organismos financieros de los proyectos que ejecute.

#### CAPITULO V

##### DEL PATRIMONIO

**Art. 14.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, fines y funciones, la Agencia de Desarrollo Provincial de Imbabura, ADEPI, contará con los siguientes recursos y será su patrimonio:

1. Los aportes de los miembros, de conformidad con las resoluciones que sobre este particular adopte el comité.
2. Las asignaciones que reciba de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
3. Las donaciones, legados y herencias que se realicen a su favor.
4. Los ingresos, bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
5. Los recursos financieros reembolsables y no reembolsables que asignen organismos financieros multilaterales, nacionales e internacionales, públicos y privados, organizaciones no gubernamentales.
6. Los ingresos provenientes por cualquier otro concepto.

#### CAPITULO VI

##### DISOLUCION Y LIQUIDACION

**Art. 15.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.-** La ADEPI se disolverá por resolución del Gobierno Provincial de Imbabura, para lo cual se nombrará un liquidador y en caso de no hacerlo, actuará como tal el Gerente de la ADEPI al comprobarse que no cumple estrictamente con los objetivos, fines y obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

**Art. 16.-** La ADEPI podrá disolverse a más de las causas previstas en el artículo precedente por las siguientes:

1. Mediante resolución adoptada por el Comité de Gestión.
2. Por no haber alcanzado el cumplimiento de sus fines y objetivos.
3. Por manifiesta paralización de las actividades por un período de dos años consecutivos.

**Art. 17.-** En caso de disolución y liquidación, los recursos y patrimonio de la ADEPI serán reasignados al Gobierno Provincial de Imbabura, entidad que decidirá sobre su destino final.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los bienes que constituyen patrimonio del DRI-Cotacachi, previo inventario, serán transferidos a favor de la Agencia de Desarrollo Provincial de Imbabura-ADEPI.

**Segunda.-** El Gobierno Provincial de Imbabura no asume ningún tipo de responsabilidad de carácter pecuniario, laboral, civil, contractual, IESS, o de otra naturaleza que mantenga o pudiera mantener el DRI-Cotacachi con terceras personas, así como también con funcionarios, empleados y trabajadores de la entidad.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Gobierno Provincial de Imbabura y prevalecerá sobre otras ordenanzas que se le opongan, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Imbabura, el 28 de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Gustavo Pareja Cisneros, Prefecto de Imbabura.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza de Constitución de la Agencia de Desarrollo Provincial de Imbabura, fue discutida y aprobada en primera y segunda y definitiva discusión por la H. Cámara Provincial en sesiones ordinarias del Gobierno Provincial de Imbabura, realizadas los días martes 21 y 28 de diciembre del 2004.

Ibarra, 29 de diciembre del 2004.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.

R. del E.

#### AVISO - JUDICIAL

##### EXTRACTO:

#### JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

**JUICIO:** Muerte presunta.  
**TRAMITE:** Especial.  
**JUEZ:** Dr. Edison Suárez Merino.  
**ACTOR:** Luis Abelardo Sailema Palate.  
**DEMANDADA:** María Otilia Sailema Palate.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 31 de enero del 2005. Las 15h16.

**VISTOS:** Completada la demanda por reunir los requisitos de ley se califica de clara y precisa en consecuencia tramítese conforme a lo establecido en el parágrafo 3° del título 2° del Libro Primero del Código Civil.- Cítese a la desaparecida María Otilia Sailema Palate, mediante avisos que se publicarán en tres meses en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previéndole a la susodicha María Otilia Sailema Palate, que de no comparecer y hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos que se refiere el mencionado parágrafo, se procederá a declarar su muerte presunta.- Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscribe.- Hágase saber.

f.) El Juez, Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria. Wania Mayorga G.

Particular que se pone en conocimiento de la demandada y del público en general para los fines de ley consiguientes.

f.) La Secretaria, Wania Mayorga Garcés.

(1ra. publicación)

---

**R. del E.**

**JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL**

**AVISO AL PUBLICO**

**Se le hace saber:** Que por sorteo de ley, ha tocado el conocimiento a esta Judicatura la demanda de expropiación signada con el No. 303-B-2004 cuyo extracto es el siguiente:

**Actores:** Abg. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

**Demandados:** José Fernando Cuenca Caguas, o quienes se crean con derechos reales construida sobre un sector de terreno municipal identificado con el Código Catastral N° 58-451-002.

**Juez de la causa:** Abogado Jorge Luzarraga Hurtado, Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

**Objeto de la demanda:** Que se ordene la ocupación inmediata y sea declarada de utilidad pública de carácter de urgente, con fines de expropiación por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, para que surta los efectos como justo título de dominio.

**Auto inicial:** Guayaquil, 6 de julio del 2004; a las 09:28:36.

**VISTOS:** La demanda y su complemento que antecede propuesta por el señor Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se legitiman en mérito del instrumento aparejado contra José Fernando Cuenca Caguas o quienes se crean con derechos reales, reúne los requisitos determinados en los artículos 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se la admite a trámite especial previsto en la Sección 19, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Por considerar la entidad expropiante que se trata de una expropiación urgente, según resolución que también se adjunta, y habiendo consignado el precio señalado como avalúo por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, que asciende a la suma de \$ 9.727,79 se autoriza a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, para que proceda a su ocupación inmediata de un sector del predio identificado con el Código Catastral N° 58-451-002, con los siguientes linderos y mensuras de la parte expropiada: POR EL NORTE: Calle Modesto Luque, con 23,50m; POR EL SUR: Solar 01, con 23,50 m; POR EL ESTE: Calle pública, con 0,80 m; POR EL OESTE: Calle pública con 0,80 m.- Area total 18,80 m2. OCUPACION INMEDIATA QUE SE ORDENA atento a lo señalado en el Art. 808 del Código Adjetivo Civil. Se designa como perito evaluador del referido predio urbano al Ing. Magno Córdova Yerovi, a quien se lo notificará en el colegio respectivo ubicado en la Av. Francisco de Orellana, diagonal a DICENTRO, en esta ciudad, quien deberá comparecer a posesionarse dentro del término de cinco días de notificado y presentar su informe dentro de quince días contados a partir de su posesión. Deposítense en el Banco de Fomento sucursal mayor Guayaquil los valores consignados. La actuaria del despacho proceda a elaborar el extracto correspondiente a fin de que se dé cumplimiento a lo prescrito en el Art. 795 del Código Procesal Civil, para lo cual remítase atento DEPRECATORIO a uno cualquiera de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Quito, para que su publicación en el Registro Oficial. Conforme lo prescribe el Art. 1053 del Código Procesal Civil, se dispone la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil debiendo para tal efecto notificar al funcionario respectivo. Cítese al accionado en el domicilio señalado, debiendo la actuaria del despacho remitir las copias respectivas a la Oficina de Citaciones de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Agréguese a los autos la casilla judicial N° 1776 que señalan para sus notificaciones y la autorización que le confieren a los abogados Nancy Lluvi Espinoza, Josefina Araujo Prado, Juana Kuján Macías, Connie Alvarez Bajaña, Oswaldo Castillo Herrera, Juan Feijoo Feijoo, Natividad Ramos Sellán y Esteban Hidalgo Caicedo para su patrocinio legal. Cítase, cúmplase y notifíquese.

**Fundamentos de la demanda:** Artículos 64, ordinal 11°, inciso 1; 162, literal d); 251, inciso 1 y 252 de la Ley de Régimen Municipal; Art. 36, inciso 5 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; Art. 49 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública; Arts. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Trámite:** Está establecido en la Sección 19°, del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

**Cuantía:** Nueve mil setecientos veintisiete 79/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 9.727,79).

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley.

Guayaquil, 28 de enero del 2005.

f.) Ag. María Ramírez de Vallejo, Secretaria del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

(Ira. publicación)

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**